**Res. TAT- 4172- 2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José a las 11:40 horas del 05 de noviembre de 2024.

**RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA**, interpuesto por la empresa **BHS** cédula jurídica número 000, por medio de los señores **DVA**, cédula de identidad número 000 en su condición de Presidente, **CLC**, cédula de identidad 000, en su condición de Secretario y la señora **ZGS**, cédula de identidad número 000, en su condición de Tesorera, todos representantes legales de dicha sociedad, en contra del **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y contra el **Oficio No.** **CTP-AJ-OF-0423-2023**,del 11 de abril de 2023de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo. El caso se tramita en el **Expediente Administrativo No. TAT-036-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023**, conoce y acoge el informe **No.** **CTP-AJ-OF-0423-2023 del 11 de abril de 2023**, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo y acuerda: (Ver folios del 255 al 259 del expediente administrativo)

***“(…) ARTICULO 7.13.-*** *Se conoce oficio CTP-AJ-OF-0423-2023 referente a recomendación final con respecto al procedimiento administrativo instaurado por la Junta Directiva en el artículo 3.3 de la sesión ordinaria 44-2022 de la empresa* ***BHS*** *con respecto a presuntos incumplimientos en la operación de la ruta , sobre la flota autorizada y horarios, e incumplimientos de obligaciones de seguridad social conforme al artículo 74 de la ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en aras de tutelar la calidad y continuidad del servicio público. Este Oficio debe de ser analizado conjuntamente con los oficios* ***CTP-DT-DIC-INF-0303-2023 y CTP-DT-DIC-INF-0320-2023****, agendado el primero en el artículo 3.14 de la sesión ordinaria 13-2023.*

***CONSIDERANDO:***

***PRIMERO:*** *Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio* ***CTP-AJ-OF-0423-2023*** *referente a recomendación final con respecto al procedimiento administrativo propuesto por la Junta Directiva en el artículo 3.3 de la sesión ordinaria 44-2022 de la empresa* ***BHS*** *con respecto a presuntos incumplimientos en la operación de la ruta , sobre la flota autorizada y horarios, e incumplimientos de obligaciones de seguridad social conforme al artículo 74 de la ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en aras de tutelar la calidad y continuidad del servicio público. Este Oficio debe de ser analizado conjuntamente con los oficios* ***CTP-DT-DIC-INF-0303-2023 y CTP-DT-DIC-INF-0320-2023****, agendado el primero en el artículo 3.14 de la sesión ordinaria 13-2023, emocionándose para acoger la recomendación final del procedimiento administrativo**tramitado por el Departamento de Asuntos Jurídicos del Consejo; y aprobar todas las recomendaciones contenidas en el informe técnico rendido, los cuales forman parte integral de este acuerdo.*

***SEGUNDO:*** *La Licda. Laura Sanchez indica en relación con el informe jurídico: Sí señor, en el informe es un informe del Procedimiento Administrativo Sumario, seguido contra la empresa BHS, serían las operadoras de la Ruta 000 descrita como 000. En el informe se detalla, en concordancia con los informes técnicos, tanto del Consejo de Transporte Público, como de Planificación Sectorial, que efectivamente hay un incumplimiento por parte de la empresa en la prestación del servicio, debido a que opera, con una menor cantidad de unidades, y además la frecuencia con la que se presta el servicio es bastante menor a la que está autorizada por el Consejo de Transporte Público. Ellos no se han acercado a hacer ninguna gestión para entonces están dentro de procedimiento para evidenciar o hacer valer su Derecho de Defensa y este en ese sentido, se recomienda cancelar el permiso de la empresa; y el punto 2 del informe tiene un pequeño error, en virtud de que se indica que se apliquen los acuerdos que son únicamente para taxistas, la recomendación, por el contrario, sería que se nombre un nuevo operador conforme a las observaciones que haga la Dirección Técnica.*

*Al respecto, el Lic. Erick Ulate pregunta si dentro del expediente del Proceso Administrativo, existe alguna evidencia que la empresa se haya sometido al esquema 70/30? A lo cual la Licda. Laura Sanchez responde: No señor, incluso el informe de Planificación Sectorial así lo evidencia, y ahí está dentro del informe. Nuevamente pregunta el Lic. Erick Ulate: La segunda pregunta sería si existe evidencia en el expediente administrativo de que la empresa haya solicitado la aprobación de este Consejo de algún esquema operativo nuevo y que incluye la disposición de flota, por ejemplo. A lo cual responde la Licda. Laura Sánchez: Dentro del Procedimiento Administrativo, ellos no solicitaron absolutamente nada. Finalmente el Lic. Erick Ulate pregunta: Y la tercera, nada más para recalcar, es decir, la empresa atendió la Audiencia brindada dentro del Procedimiento Sumario? Y la Licda. Laura Sánchez responde: No señor, a ellos se les brindó 15 días de audiencia por escrito y no presentaron ningún escrito de defensa.*

*El Ing. Ronny Rodríguez plantea la siguiente pregunta: una consulta para tener un poquito de claridad en lo que ha significado el servicio de esta empresa, yo entiendo que es un tema de larga data, que no es un tema reciente, a mi si me gustaría que no tengo una fecha, de la cantidad de años que tenemos de estar teniendo algún tipo de inconveniente, o revisión del servicio de esta empresa. Si ustedes tienen en su a mano sería muy importante, para efecto de consignarlo en el acta. La Licda. Laura Sánchez indica: La empresa tiene la ruta cancelada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos desde el 2018, por violaciones al adulto a la prestación del servicio en Adulto Mayor, entonces desde ese momento, en el 2018 septiembre del 2018, se vienen haciendo estudios a esta empresa sobre la prestación del servicio.*

*El director Gilbert Ureña pregunta: Licenciada Laura Sánchez, directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos, existen, dentro de los procesos planteados desde hace varios años por esta empresa ante la Junta Directiva del CTP, y ante los Tribunales, usted había rendido un informe que todos los procesos estaban concluidos, es así, tal y como usted informó documentalmente, y que conste en actas, en este momento hay algún proceso todavía por concluir de esta empresa. La Licda. Laura Sánchez responde: Procesos, hay un una Medida Cautelar únicamente, pero no hay Procesos Judiciales sin concluir, ya todos tienen sentencia, incluso de Casación, como ya se los había indicado previamente.*

*El Lic. Orlando Ramírez señala: Lo mío es más un comentario al margen en vista de que escuchamos el Informe Jurídico y el Técnico, en el cual nos queda más que claro de que esta empresa ha sido una empresa con una larga data de problemas lamentablemente de estructura administrativa, que ha tocado a este Consejo tener que soportar, y a esta Junta Directiva soportar un ataque directo de acusaciones sin fundamento, sencillamente porque no se ha cumplido con los requerimientos mínimos de un contrato debido a un problema interno. Se han utilizado herramientas donde más bien ha usado el aparato legislativo y el judicial, para tratar de amedrentar el avance de este proceso, y definitivamente hoy esta Junta Directiva toma una acción sustentada en la parte legal y en la parte técnica y ante todo, buscando lo mejor para para los usuarios. Es triste, porque hay un empresario que probablemente pierde su patrimonio, pero lo que sí es cierto es que las concesiones están conformadas para tratar de brindarle un servicio al usuario, así que, en mi caso, como les digo con un dolor se toma una decisión que la ley nos obliga a tomarla y desgraciadamente un empresario, pues encontró en un proceso interno administrativo, la posibilidad de salvaguardar, pero no se presentó, y se le dieron todas las medidas y oportunidades aquí para defenderse en todo el proceso y lamentablemente pareciera, que obvio, ese derecho si hizo otros caminos judiciales, pero no uno de los más importantes donde quizás hubiera presentado un plan remedial, por lo cual de la decisión creo que es más que evidente. Solamente señor Presidente, gracias.*

***TERCERO:*** *Antes de proceder a recibir la exposición de la Ing. Aura Álvarez relacionada al informe técnico, la Licda. Sidia Cerdas indica: En este caso sí es importante que, al conocer las recomendaciones del informe jurídico, tener en cuenta el error que hay en la segunda recomendación, para que se tenga, que es un error involuntario material, y que ahí lo que procede es el nombramiento de otro operador, conforme al 34997-MOPT.* ***CUARTO:*** *La Ing. Aura Álvarez realiza la exposición del informe técnico, indicando: Si muy rápidamente, tenemos los informes del Departamento de Inspección y Control 303-2023 y 320-2023, donde se realizaron las audiencias recibidas para la operación de la Ruta 400, se dio audiencia básicamente a 5 empresas, se recibe solamente una respuesta positiva de la empresa TUS donde indica tener capacidad para brindar la ruta 400, y la flota oferta son veinte unidades 2020 nuevas sin inscribir, tres unidades 2016, once 2014 que estos están actualmente, y catorce autobuses 2023, que la empresa indica que en 30 días hábiles podrían estar listos para la operación. El Ing. Luis Amador señala que es una única empresa la que finalmente presenta oferta, a lo cual la Ing. Aura Álvarez le responde que si. El Ing. Luis Amador replica: La empresa está ofreciendo un total de 48 autobuses distribuidos, como usted los ha presentado. La Ing. Aura Álvarez responde: Sí señor. El Ing. Luis Amador pregunta: La flota que requiere esta ruta, estamos hablando en base a cálculos anteriores, son 48, doña Aura, quien estuvo operando previamente, cuantos buses tenía al puro final. La Ing. Aura Orozco responde: Hasta el momento lo que tenemos entendido es que tiene 13 unidades. El Ing. Luis Amador señala: La recomendación es que esta empresa sí demuestra la capacidad necesaria para operar, y la Ing. Aura Orozco le responde que si, con el cronograma establecido. El Lic. Erick Ulate pregunta: Y la última es, no tendríamos problemas respecto de la cantidad de rutas que podría tener un mismo operador. La Ing. Aura Orozco responde: En este momento Transportes Unidos Alajuelenses, tiene una Ruta que es la 200, nada más. A raíz de la pregunta del Lic. Ulate, el Lic. Carlos Ávila pregunta: Sí, señor ministro. Sí, nada más para reiterar un poco la pregunta don Erick, entonces que si nos pueden aclarar si la asignación del nuevo operador no contraviene ningún Criterio Técnico o Jurídico. La Ing. Aura Orozco responde: Por el momento TUS nosotros en los registros que tenemos en Concesiones y Permisos solo tiene una concesión, que es la ruta 200, y adiciona que: De hecho, actualmente están refrendados.*

***QUINTO:*** *Ing. Luis Amador indica que con base en la recomendación técnica, estaríamos acogiendo la recomendación, y asignando esta Ruta a la Empresa TUS muy bien, entonces estaríamos acogiendo la recomendación del Informe Técnico. Entonces se somete a votación la recomendación técnica de asignar esta ruta a la empresa TUS. Votamos los que están a favor. Es unánime, gracias. Adicionalmente el Ing. Amador aclara que las recomendaciones técnicas y jurídicas que se están acogiendo con respecto a esto, es en virtud de los incumplimientos demostrados en el proceso administrativo, y la falta de servicio al usuario.*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-2023-0423*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Tener por cancelado el permiso para explotar los servicios de transporte remunerado de personas, en aras de tutelar la calidad y continuidad del servicio público de la empresa* ***BHS*** *para la* ***Ruta N° 000****, descrita como 000, por no cumplir con las obligaciones descritas en los articulo 13 y 17 de la Ley 3503, Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, al no contar con la totalidad de unidades autorizadas y no realizar las medidas necesarias para sustituirlas, según lo establecido en el inciso c) de dicho artículo, y no realizando la totalidad de carreras autorizadas, según lo descrito en el inciso b) mismo artículo, e incumplir con sus obligaciones obrero patronales, estando morosa ante la Caja Costarricense del Seguro Social por un monto de ₡1,826,918.00 (un millón ochocientos veintiséis mil novecientos dieciocho colones exactos), contraviniendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
3. *Instruir a la Dirección Técnica para que otorgue las audiencias necesarias para el nombramiento de un nuevo operador de la ruta, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo número 34992-MOPT.*
4. *De conformidad con lo anteriormente dispuesto, aprobar todas las recomendaciones contenidas en los oficios* ***CTP-DT-DIC-INF-0303-2023*** *y* ***CTP-DT-DIC-INF-0320-2023****, los cuales forman parte integral del presente acuerdo.*
5. *Aprobar la propuesta operativa remitida mediante oficio* ***CTP-DT-DIC-INF-0320-2023*** *presentada por la empresa* ***TUS. (TUS)*** *para la operación de la* ***Ruta 000****, propuesta que contempla el inicio de operaciones 20 días hábiles posteriores a la notificación de la firmeza del acuerdo de la autorización del permiso por parte del Consejo de Transporte Público, dada la situación incierta de demanda real en la ruta y considerando los efectos de cola de la pandemia, la propuesta es iniciar con 34 unidades (71%) y en 30 días hábiles posteriores, la incorporación de 14 unidades adicionales para completar las 48 (100%). Las unidades propuestas son:*

*20 unidades Nuevas modelo 2020 sin inscripción: (…)*

*(…)*

1. *Instruir a la empresa* ***TUS*** *a que 3 días hábiles antes de iniciar operación en la* ***Ruta N° 000*** *tenga completados los tramites de formalización de la flota operativa respectiva con el cumplimiento de todos los requisitos requeridos por la admiración para este proceso.*
2. *Aprobar la propuesta de la empresa* ***TUS*** *en cuanto a la prestación inicial del 78% del esquema actual de los horarios autorizados tomando en cuenta la baja de demanda generalizada por la pandemia quedando claro que en caso de que los horarios propuestos sean insuficientes deben ser ajustados (siempre hacia arriba) hasta cumplir con el 100% del esquema autorizados procurando siempre cubrir la demanda satisfactoriamente. (…)*

*(…)*

1. *Indicar a la empresa* ***TUS*** *que Los puntos terminales, recorridos, paradas y demás variables operativas de la ruta N° 000, son las aprobadas y las actualmente autorizadas.*
2. *Indicar a la empresa* ***TUS.,*** *que en un plazo de TRES meses posteriores al inicio de operación de la Ruta 000, deberá aportar a la Dirección Técnica la información operativa de 3 semanas completas no continuas y de distintos meses para comprobar el funcionamiento de la ruta en diferentes épocas del año, que no sean semanas atípicas ni presenten acontecimientos que alteren la demanda como fiestas patronales, feriados, periodos de vacaciones escolares, etc. Los datos remitidos deben contener la información de todas las carreras brindadas en cada día para todos los ramales en ambos sentidos operativos. Debe aportarse cada día en un archivo separado (en formato digital de Excel) y en los formatos FPT-10, FPT-11, FPT-08 y FPT-27.*
3. *Instruir a la Dirección Ejecutiva de este Consejo a efecto de que coordine con la Dirección Técnica la fecha en que se debe de realizar la entrada en operación del servicio de transporte público de la empresa* ***TUS*** *, y salida de la empresa* ***BHS*** *para la* ***Ruta N° 000****, descrita como 000, comisionando a la Dirección Técnica para que notifique tanto a la empresa que sale de operación, así como a la que entra en operación. También debe de establecerse la fecha y hora en que se dará el cambio de operador, considerando los plazos establecidos y que los días sábados y domingos serían donde se presentaría la menor afectación a los usuarios del servicio.*
4. *Notifíquese:* ***(****…)”*

**SEGUNDO:** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, mediante su oficio **No.** **CTP-AJ-OF-0423-2023 del 11 de abril de 2023**, rinde informe final del procedimiento administrativo, que fuera ordenado por la Junta Directiva mediante el **Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 44-2022 del 05 de octubre de 2022**, tendiente a valorar la posible cancelación del permiso de la Ruta No. 000, descrita como 000, que ostenta la empresa **BHS** En dicho informe la Dirección de Asuntos Jurídicos, recomienda a la Junta Directiva del CTP, *“Tener por cancelado el permiso para explotar los servicios de transporte remunerado de personas, en aras de tutelar la calidad y continuidad del servicio público de la empresa BHSS.A, para la ruta No. 000, descrita como 000, por no cumplir con las obligaciones descritas en los artículo (sic) 13 y 17 de la Ley 3503, Ley Reguladora Transporte Remunerado de personas Vehículos Automotores, al no contar con la totalidad de unidades autorizadas y no realizar las medidas necesarias para sustituirlas, según lo establecido en el inciso c) de dicho artículo, y no realizando la totalidad de carreras autorizadas, según lo descrito en el inciso b) mismo artículo, e incumplir con sus obligaciones obrero patronales, estando morosa ante la CCSS por un monto de ¢ 1,826,918.00 (un millón ochocientos veintiséis mil novecientos dieciocho colones exactos) contraviniendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.”*(Ver folios del 141 al 162 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La empresa **BHS** por medio de los señores **DVA**, en su condición de Presidente, **CLC**, en su condición de Secretario y la señora **ZGS**, en su condición de Tesorera, todos representantes legales de dicha sociedad, interponen, el día 05 de mayo de 2023 ante el Consejo de Transporte Público, Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y Acción de Nulidad Absoluta en contra del **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, así como contra el **Informe No.** **CTP-AJ-OF-0423-2023 del 11 de abril de 2023**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, con el cual se sustentó el citado acuerdo, argumentando lo siguiente: (Ver folios del 13 al 35 del expediente administrativo.)

1. Que el acto recurrido corresponde a un acto contrario a las reglas univocas de la técnica y a los más elementales principios de justicia, lógica y conveniencia, así determinados como una máxima legal en el artículo 16 de la LGAP, por lo que acorde a los principios de razonabilidad, eficiencia y eficacia, y las reglas de lógica y conveniencia resulta un contrasentido que la Junta Directiva del CTP, justifique sus acciones en la protección del interés público, la verdad real de los hechos y desconozca criterios técnicos como el Oficio SPS 2022-878 de la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT, en el que determinaron que el interés público no había sufrido menoscabo y que no había una demanda insatisfecha y que no se había violentado la Ley Constitutiva de la CCSS.
2. Que existe por lo dicho un grave vicio en el acto impugnado ya que falta el elemento motivación y sustentación, con lo que se contravienen los artículos 162, 169, 170 y 175 de la LGAP. Además, que se da un irrespeto a los principios éticos de objetividad e imparcialidad, congruencia con el interés público, principios de legalidad, eficiencia y economía, establecidos como inherentes al deber de probidad que debe darse en ocasión del ejercicio en la función Pública.
3. Se encuentra claramente determinado que la justificaciones y motivaciones que originaron el Acuerdo 3.3 de la Sesión 44-2022, (acuerdo que ordena el procedimiento administrativo en contra de BHS), refieren a supuestos incumplimientos en el sistema operativo que no permitían atender las necesidades del servicio de los usuarios de la Ruta 000y el incumplimiento del numeral 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS; pero dichos fundamentos son desacreditados por la propia Junta Directiva del CTP en la emisión del Acuerdo 7.1 de la Sesión 049-2022, al solicitar una nueva revaloración de los estudios técnicos a la Secretaría Técnica de Planificación Sectorial del MOPT. Por ende, al cuestionarse y eliminarse el sustento técnico que sirvió de base principal a ese acto administrativo por parte del ÓRGANO DECISOR, opera la regla lógica de que las medidas accesorias necesariamente siguen el mismo destino del principal, es decir carecen de motivación real y objetiva para ser implementadas.
4. Como consecuencia de todo ello, y dados los efectos y consecuencias jurídicas dispuestas en el nuevo acto administrativo emitido por parte del ORGANO DECISOR (Junta Directiva CTP), el ORGANO DIRECTOR o Instructor del Procedimiento que había sido originalmente encomendado, necesaria y obligatoriamente, por evidentes circunstancias de razonabilidad jurídica, debió replantearse, que carecía de elementos claros y objetivos para poder sustentar la instrucción del procedimiento administrativo a ser desplegado y encomendado con anterioridad a la emisión de este nuevo acto del ÓRGANO DECISOR (Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 049-2022). En tanto, este último órgano, expresamente vació el contenido y fundamentación del respectivo procedimiento sumario, toda vez que en el sustento técnico fue directamente desacreditado por la propia Junta Directiva del CTP, al solicitar a la Secretaria Técnica de Planificación Sectorial del MOPT que “*vuelva a hacer el estudio técnico en el cual la Junta Directiva sustento el acuerdo que adopto en una sesión anterior..*.” (Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 044-2022). Así las cosas, el informe rendido por el ÓRGANO DIRECTOR, oficio CTP-AJ-OF-0423-2023 de fecha 11 de abril del 2023, deviene en total y absolutamente improcedente e ilegal.
5. Que conforme todo lo anterior, en razón de las circunstancias de hecho y derecho expuestas, la imposición de una medida cautelar u (sic) el eventual establecimiento de un procedimiento administrativo, en adecuación de los términos valorativos determinados por el Artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 049-2022, de esa Junta Directiva, carecería de un total sentido y justificación protectora de un interés público, en tanto técnicamente se ha determinado y constatado, nuestra representada ha sufrido el alcance de los efectos adversos de la Pandemia del Sars Cov 2 o COVID 19, precisamente en los momentos en que se realizaron los informes CTP-DT-OF-0630 Y CTP-DT-OF-0634-2022 de la Dirección Técnica de ese Consejo, donde sin observarse y considerase la existencia de condiciones de cambio prevalecientes en las estructuras operativas anteriores, producto de la pandemia, razonablemente habían sido determinadas por ese órgano colegiado como de “fuerza mayor”, en los Artículos 4.1 de la Sesión Ordinaria 37-2021 del 18 de mayo de 2021, y Artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 65-2021 del 26 de agosto de 2021, de esa Junta Directiva y como parte de las políticas proteccionistas que a nivel estatal se han dispuesto e impulsado por medio del Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S de fecha 16 de marzo del 2020, simplemente tales informes, echaban de menos horarios y condiciones que no se adecuaban a la nueva realidad operativa. Como consecuencia de lo cual, en los términos definidos ya por la propia Junta Directiva y, según lo determinado en el informe de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, oficio DAJ-B-2023-129, se encuentran en una situación excluyente de responsabilidad.
6. Que conforme a todo lo expuesto puede concluirse, que respecto a la situación de fondo se ha determinado con contundencia en la información oficial que consta agregada a los expedientes, lo siguiente:
7. Se ha constatado que condiciones de fuerza mayor, excluyentes de responsabilidad, mediaron en la actualización y modificación del sistema operativo de nuestra representada, al igual que respecto a muchas empresas, y han sido determinadas y aceptadas en tal condición, como producto de la Pandemia del Sars Cov 2 o COVID 19, por parte de esa Junta Directiva. No siendo razonablemente exigible el sistema operativo dispuesto con anterioridad a la pandemia, por no obedecer al efectivo interés público prevaleciente para una correcta prestación de los servicios a los usuarios.
8. Se ha constatado, que, en la realidad actual, **BHS** expone un sistema operativo que cumple satisfactoria y eficientemente la demanda de servicio que dispone el interés público existente en la Ruta 000.
9. Que **BHS** se encuentra al día con las obligaciones ante la CCSS.
10. Como consecuencia de las situaciones establecidas, se puede apreciar que según el informe de revaloración de los informes **CTP-DT-OF-0630 y CTP-DT-OF-0634-2022** de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, solicitado por la Junta Directiva y rendido por el Oficio SPS-2022-878 del 08 de diciembre de 2022, de la Secretaria de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; no se ha determinado la existencia de una demanda insatisfecha de los servicios de transporte operados por **BHS;** por lo que no se ha dado violación a los principios de servicio público por parte de la recurrente.
11. Se aclara que la empresa desde el 21 de setiembre del 2022, había incorporado la solicitud de aplicación del denominado Acuerdo 70/30, misma que a la fecha carece de respuesta formal. Aclaramos desde ya que dicho plan remedial fue ampliado, justificado y presentado nuevamente ante el CTP; siendo que ha ocurrido la misma suerte que el resto de impugnaciones ordinarias presentadas, sea que carecen de respuesta formal por parte de la Administración, violando todo principio constitucional al derecho de respuesta, debido proceso y principio de legalidad.
12. Que existe incorrectas manifestaciones y apreciaciones que se consignan en el considerando segundo del Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 y que faltan a la verdad por parte de la Licencianda Laura Sánchez la cual indicó: *“el informe es un informe del Procedimiento Administrativo Sumario, seguido contra la empresa BHS, serían las operadoras de la Ruta 000descrita como 000. En el informe se detalla, en concordancia con los informes técnicos, tanto del Consejo de Transporte Público, como de Planificación Sectorial, que efectivamente hay un incumplimiento por parte de la empresa en la prestación del servicio, debido a que opera, con una menor cantidad de unidades, y además la frecuencia con la que se presta el servicio es bastante menor a la que está autorizada por el Consejo”* estas manifestaciones inducen a error a los miembros de la Junta Directiva del CTP, siendo que como se indicó anteriormente la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT en su oficio SPS-2022-878, fue concluyente al determinar: *“… que* ***en los conteos realizados no se observó una demanda insatisfecha del servicio,*** *y que el esquema operativo vigente fue aprobado antes de la pandemia, se recomienda a la Junta Directiva brindar a la empresa la oportunidad de acogerse al acuerdo 70/30…”*
13. Que como se le explicó al miembro de la Junta Directiva, Gilbert Ureña, por solicitarlo en una Sesión, existe en el CTP la denominada “*Plataforma de servicios*” -ventanilla única por medio de la cual se recibe y distribuye toda la información, solicitudes, impugnaciones y nulidades presentadas ante dicho Consejo, es por ello que nuevamente esta funcionaria Pública Laura Sánchez, falta a la verdad ya que como se puede apreciar del expediente número 372544 con fecha de presentación 04 de noviembre del 2022, se interpone, entre otros asuntos, “*INCIDENTES Y RECURSOS CONTRA EL TRASLADO DE CARGOS SOBRE LA CANCELACION DE PERMISO DE LA RUTA 000, ANTE LA GRAVE AFECTACION AL DEBIDO PROCESO POR OMISION EN LA ENTREGA DE PRUEBA Y OTRO*”. Al igual que el mencionado expediente, existen los Nos. 372390, 372407 y 372460 todos sin respuesta alguna y menos formal por parte de dicho Consejo, siendo evidente la violación expresa a sus derechos constitucionales. Por lo que, nuevamente concluye que miente la funcionaria pública. Ya que ante las preguntas de los miembros de Junta como es el caso del señor Erick Ulate, contesta la servidora que BHS no ha solicitado y menos impugnado ninguno de los actos administrativos por parte de dicho Consejo. Siendo que la exposición de la funcionaria Laura Sánchez, ante la Junta es la que motiva que se cancele el permiso de operación en la Ruta 000 a la recurrente, máxime cuando indica que se concedió a la empresa 15 días para que presentaran escrito de defensa y no lo hizo, lo que según la recurrente es falto y remite a expedientes donde constan las acciones desplegadas. En resumen, la recurrente continúa refiriendo a una serie de aseveraciones de la Licenciada Laura Sánchez que considera son totalmente falsas.
14. Solicita se acoja la nulidad presentada y el Recurso de Revocatoria presentado.

**CUARTO**: La empresa **BHS** presenta el día 05 de mayo de 2023 ante el Consejo de Transporte Público, Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y Nulidad concomitante, solicitud de inhibitoria de oficio por parte de la Junta Directiva, toda vez que, el Ministro del MOPT se avocó la competencia en virtud de la recusación y está instruyendo las actuaciones administrativas del procedimiento incoado en contra de la empresa **BHS** en contra del **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 de 19 de abril de 2023** y señala en lo conducente (*Luego de un amplio recuento histórico de acciones que ha implementado*) que presentó recusación en contra de los miembros de la Junta Directiva del CTP y por oficio **No.** **PR-SGG-OF-00259-2023 del 21 de abril de 2023**, la Secretaría del Consejo de Gobierno solicitó al señor Ministro de Transportes, que en vista de la recusación incoada en contra de la Junta Directiva del CTP se remita el expediente administrativo. Señala, además la recurrente: (Ver folios 37 al 45 del expediente administrativo)

**a)-** Que el acuerdo es nulo por cuanto se omitió pronunciamiento en el mismo de que Aura María Orozco, Directora Técnica emitió el Dictamen Técnico No.630-2022 del 4 de octubre de 2022, mediante el cual unilateralmente decide no investigar las actuaciones ilegítimas de la anterior Junta Directiva de la empresa BHS, que van del 2018 al 15 de setiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022, la misma funcionaria emite el dictamen CTP-DT-OF-634-2022 fundado en las mismas ilegalidades del informe anterior.

**b)-** Se omitió en el acuerdo impugnado referirse a los argumentos de la recurrente sobre el hecho de que se había denunciado penalmente a los servidores del CTP, Laura Sánchez y Aura Álvarez, ante la Fiscalía Adjunta de Probidad.

**c)-** El acuerdo impugnado es omiso en indicar que de acuerdo al oficio SPS-2022-878 del 8 de diciembre de 2022, la Secretaria de Planificación Sectorial, determinó que no existe una demanda insatisfecha y recomendó brindar a la empresa la oportunidad de acogerse al Acuerdo 70/30.

**d)-** El acuerdo impugnado se encuentra vacío de fundamento ya que se sustenta en informes incompletos, que no reflejan la realidad de lo acontecido.

**e)-** La Junta Directiva no motiva adecuadamente el acuerdo y además se encontraba inhibida de emitir criterio sobre lo relacionado con BHS, toda vez que el señor Ministro se había avocado la competencia del procedimiento sumario, lo cual genera nulidad de todo lo actuado y todo ello consta en el oficio PR-SGG-OF-00259-2023 de 21 de abril de 2023, emitido por la Secretaría del Consejo de Gobierno, por el cual se solicita al señor Ministro de Transportes, en vista de la recusación incoada en contra de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que remitiera el expediente administrativo.

**f)-** Que se tramitó un procedimiento sumario el cual está dispuesto para asuntos en los que no exista controversia, ni afecte derechos subjetivos del administrado con lo cual se violentó el debido proceso y el derecho de defensa.

**g)-** Que en el acuerdo impugnado no se tomó en cuenta asuntos como que, Aura Álvarez mintió en el sentido de que envió inspectores los días 16 y 26 de setiembre de 2022, a evaluar la frecuencia del servicio de las busetas, tampoco se toma en cuenta el hurto de 11 unidades el 13 de setiembre y el hurto de documentos que sufrió la empresa; aspectos que ni el informe técnico ni el legal verificaron. Tampoco se verifica que la empresa TUS en este momento tiene un exceso del mínimo de rutas de buses asignadas por lo que infringe el ordinal 11 de la Ley No. 3503, lo que se comprueba con certificación expedida por el mismo CTP.

**h)-** El Acto recurrido adolece de vicios en sus elementos contenido, motivo y fin.

**i)-** Solicita se anule el presente acuerdo impugnado el 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023.

**j)-** Solicita se inhiba la Junta Directiva del CTP de emitir acto alguno en este procedimiento, con base en la recusación interpuesta y admitida ante el Consejo de Gobierno.

**QUINTO:** La empresa **BHS** presentó el día 04 de mayo de 2023, ante el Consejo de Transporte Público, **“*RECURSO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS, CONFORMACIÓN DE PREVARICATO Y FRAUDE DE LEY, COAUTORÍA DE PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EN LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7.13 DE LA SESIÓN 15-2023*”,** por cuanto indica que como consta en el expediente, se presentó el día 31 de marzo de 2023 ante el Consejo de Gobierno, Formal y Expresa Recusación, en contra de los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, lo anterior, por la pérdida de independencia, falta de objetividad en causa seguida en contra de la empresa **BHS** operadora de la Ruta No. 000, que por lo tanto el acto recurrido es inválido y nulo, y la ejecución es causa grave de responsabilidad civil. Solicita la citada empresa la Nulidad Absoluta del **Acuerdo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023**, producto del impedimento que le asiste a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y en consecuencia solicita se disponga la no ejecución del acto, por cuanto, de conformidad con el principio de legalidad, ante la presencia de una recusación debidamente presentada con anterioridad a la emisión del acto impugnado en contra de los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y que era conocida por el Consejo de Gobierno, la Junta Directiva de dicho Consejo debió abstenerse de conocer asuntos de la empresa **BHS** (Ver folios del 95 al 98 del expediente administrativo)

**SEXTO:** En el expediente administrativo visible al folio 99, el Oficio **No.** **PR-SCG-OF-00259-2023 del 21 de abril de 2023**, suscrito por la señora Yara Jiménez Fallas, de la Secretaría del Consejo de Gobierno y dirigida al entonces Ministro del MOPT, Ingeniero Luis Amador Jiménez, mediante el cual solicita la remisión del expediente administrativo completo de la empresa **BHS** para que se continúe en el Consejo de Gobierno con el conocimiento de la recusación presentada por dicha empresa mediante oficio **No. BH-CTP-25-2023 del 31 de marzo de 2023**, en contra de los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**SETIMO:** En el mes de mayo de 2023, la empresa **BHS** presenta una **“*AMPLIACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y SOLICITUD INMEDIATA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE DISPOSICIÓN OPERATIVA SUSTITUTIVA DISPUESTA POR EL ARTICULO 7.13, ASI COMO DEL ACUERDO DEL CTP ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA 15-2023 POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO*”** indicando lo siguiente: (Ver folios 100 al 107 del expediente administrativo)

**a)-** Que mediante el **Acuerdo 3.3 de la Sesión Ordinaria 44-2022**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ordenó un procedimiento sumario en contra de la empresa **BHS**; por presuntos incumplimientos encontrados por la Dirección Técnica y que consta en los oficios **No.** **CTP-DT-OF-0630-2022 y No. CTP-DT-OF-0634-2022**. Que, frente a ese inicio del procedimiento administrativo por incumplimientos en la prestación del servicio, la empresa recurre contra el acto administrativo e interpone formal **incidente de nulidad absoluta y manifiesta** de fecha 24 de octubre del año 2022, contra los dictámenes de la Unidad Técnica del CTP, que dan lugar a los oficios indicados y contra el Dictamen de la Unidad Jurídica No. CTP-AJ-OF-2022-1374 del 30 de septiembre del 2022, que les da validez y desinforma al CTP sobre la inexistencia de recursos judiciales pendientes. Que con ocasión del incidente de nulidad absoluta y manifiesta indicado, contra el acuerdo que da origen a este procedimiento y contra los dictámenes que le sirvieron de base, se hizo ver la existencia de una denuncia penal contra las funcionarias autoras de dichos dictámenes, AURA ÁLVAREZ OROZCO Y LAURA SÁNCHEZ, en las que se les procesa penalmente y se les recusa. Adicionalmente se presentó **incidencia de Prejudicialidad penal**, es decir, la petición formal de paralización del proceso hasta tanto no se ubicará en la vía penal y se constatará la falsedad señalada en los dictámenes de la Unidad Técnica y Jurídica.

**b)-** Que en el CTP dan marcha atrás con el afán de eliminar el permiso de esta empresa, según **Sesión Ordinaria 49-2022 del 28 de octubre del 2022, Artículo 7.1** y a instancia del Ministro en el MOPT, jerarca supremo del CTP se cuestiona la fiabilidad de los informes del Departamento Técnico y Jurídico y el CTP decide subyugarse a la investigación del jerarca AVOCANTE sobre estos dos puntos:

1. Si BHS cumple con la demanda del servicio.
2. Si se está suscitando para el caso concreto a favor de BHS, una situación de caso fortuito y fuerza mayor eximente de responsabilidad que justifique contar con flota reducida.

Al sustituir el jerarca del MOPT al CTP en esta verificación ocurre lo correcto, dado que el CTP no tiene dentro de su ámbito de acción la constatación de fallas en sus propios informes a modo de delito: falsedad ideológica, fraude de ley y bajo la acusación de un manejo amañado con fines pro monopolio de las rutas. Correctamente era el jerarca al cual está adscrito el CTP quien debía intervenirlo e investigar de forma objetiva la prestación del servicio por esta empresa, según potestades expresas de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 140 Constitucional.

El resultado de este primer AVOCAMIENTO es el siguiente:

1. Se concluye que **BHS** con la flota que ostenta en este momento de buses, aun disminuida por el hampa que: “*no se observó una demanda insatisfecha del servicio*”.

**c)-** Que en estos momentos todo informe técnico del CTP, ha sido señalado como falso en su contenido y de abuso en su origen y tramitación, por lo que debe esperarse el resultado del examen judicial de su validez y eficacia y de su carácter delictivo o no, por lo que se invoca nuevamente la incidencia de prejudicialidad penal y se solicita su respeto debido a la gravedad de lo imputado. En el mismo sentido se categoriza de ilícito, delictivo, turbio y favorecedor de prácticas pro monopolio el esquema de evaluación de empresas autobuseras a cargo de los Departamentos Técnico y Jurídicos del CTP. Con la presentación en fecha 18 de noviembre del año 2022, de una gestión de avocación de todo este procedimiento por parte del CTP ante el jerarca en el MOPT y ante el Presidente de la República, lo cual era de conocimiento del Ministro en el momento de emanarse el acuerdo final aquí recurrido y constituía la principal defensa de esta empresa ante tanta preterición y manejo delictivo. Que debe entenderse que el CTP no está facultado para conocer de sus propios ilícitos, delitos y prácticas pro monopolio, sino que esto queda reservado para su Jerarca funcional, el Ministro del MOPT junto al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 140 de la Constitución Política.

**d)-** Por consiguiente, se está dando una prejudicialidad en lo penal y una prejudicialidad administrativa que aquí se presentan, el CTP y su superior en grado a nivel recursivo son incompetentes para seguir conociendo mientras el Jerarca del MOPT, no se pronuncie de forma fundada sobre la intervención y avocamiento solicitado dado que se denuncia manejo delictivo e inconstitucional en la investigación; además, con la solicitud al Consejo de Gobierno, el CTP y su superior en grado de recursos deben esperar su intervención, sin perjuicio del examen penal judicial de actuaciones. La competencia en estos momentos para conocer de esta causa la tiene exclusivamente el Ministro del ramo y el Presidente de la Republica y hoy el Consejo de Gobierno, visto lo sucedido y es una competencia que descansa en la misma constitución, en su artículo 140.

**e)-** Que en efecto, en el acuerdo de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023, aquí atacado de nulidad absoluta evidente y manifiesta, se determina asignar la ruta que sirve **BHS** a **TUS**, mediante la siguiente maniobra ilegal e inconstitucional: procede de la simulación de concurso y licitación para entregar la ruta *“SOLO A EMPRESA VECINA A 000 QUE COMPARTA UN MISMO CORREDOR COMÚN SEGÚN RESOLVIÓ EL PLENO DEL CTP EN ACUERDO ANTECEDENTE 44-2022 CON ELLO CONTRARIANDO LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMISTRATIVA ARTICULO 5 siguientes y concordantes, práctica inconstitucional que destruyó la opción de participación igualitaria para toda empresa nacional y extranjera.”* Que es evidente la rapidez inusual de intervención, en el uso de la exigencia de un esquema operativo del número de buses y número de viajes irracional y desactualizado y en el diseño de licitación y cartel simulado para favorecer a TUS constituye toda una maniobra delictiva, premeditada e inconstitucional; por lo que el acuerdo del CTP impugnado es ilegal e inconstitucional al esconder todos los vicios, ilegalidades y nulidades de todos los actos administrativos, informes y acuerdos previos que le sirven de base y sustento. Y al esconder y callar la presencia de un avocamiento con solicitud de intervención, dirección y resolución a cargo del Jerarca y del Presidente de la República.

**OCTAVO:** La empresa **BHS** el día 17 de mayo de 2023, presentó ante el Consejo de Transporte Público, un nuevo escrito de Ampliación al Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, presentado contra el **Acuerdo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023**, nulidad por improcedencia de recomendaciones sustitutivas contenidas en los oficios **No.** **CTP-DT-DIC-INF-0303-2023, y No. CTP-DT-DIC-INF-0320-2023**, solicitud de inmediato análisis de recomendaciones requeridas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y realizadas por el informe técnico **No. SPS-2022-878** de la Secretaria de Planificación Sectorial del MOPT, con motivo de la inviabilidad de continuidad del procedimiento dispuesto por el **Artículo 3.3 de la Sesión 44-2022**, inviable en su continuidad, ante la inexistente motivación sobreviniente, y las dudas sobre la validez de las actuaciones de situaciones que se dispusieran ser investigadas y se encomendase a la indica Secretaria de Planificación Sectorial la Nulidad absoluta de actos administrativos concatenados, contenidos en el **Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 040-2020** y el **Artículo 3.3 de la Sesión Ordinaria 44-2022** de esa Junta Directiva, relacionados con el ilegitimo e injustificado procedimiento establecido contra **BHS** solicitud de nulidad absoluta de condición de concesionaria, advertida ilegítimamente en favor de la empresa **TUS S.A.**, operadora de la Ruta No. 200, San José-Alajuela y viceversa, por inexistencia de proceso licitatorio y acto de adjudicación que respalde tal condición jurídica, incorrectamente consignada en el **Artículo 7.2.47 de la Sesión Ordinaria 38-2020** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (Ver folios del 109 al 130 del expediente administrativo)

**NOVENO:** El 28 de julio de 2023, la empresa **BHS** presentó ante el Consejo de Transporte Público, el Despacho del señor Ministro y el Ministerio de la Presidencia, y el 12 de setiembre de 2024, ante el Tribunal Administrativo de Transporte, un escrito que titula **“*RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONNTRA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 7.16 SESIÓN ORDINARIA 27-2023, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO Y ACTOS CONSECUENTES ANTE EL ENCUBRIMIENTO Y VIOLACION DE GARANTIAS DE DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, EN CONTRA DE LA LEAL Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*” Asimismo, titula “*PUESTA EN CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ARBITRARIAMENTE DESPLEGADOS EN ENCUCUBRIMIENTO Y MENOSPRECIO DE LA LEGALIDAD, GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y LEALTAD EN EL CORRECTO EJERCICIO DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA, EN LA CONFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 7.15, SESION ORDINARIA 27-2023 Y ACCIONES CONCATENADAS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, EL CUAL FUESE ELEVADO A SU CONOCIMIENTO APELATIVO*”**, en el que vuelve a hacer un recuento de todo lo que ha acontecido con el caso de **BHS** desde el año 2022 y que considera un ensañamiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CTP, para con la recurrente, dado que según la empresa a contrapelo de la legalidad, asesora de manera inadecuada a la Junta Directiva, entre otros argumentos señala la empresa:

*“Pero esto no acaba aquí, pues como igualmente se expondrá en este escrito, dicha Dirección Jurídica, utilizando un grave ardid, que compromete directamente a los miembros de esa JUNTA DIRECTIVA, mediante sus oficios CTP-AJ-OF-00768-2023 y CTP-AJ-OF-2023-0746, que han originado los acuerdos tomados recientemente por dicha Junta Directiva contenidos en los artículos 7.16, Sesión Ordinaria 27-2023 celebrada el día 05 de julio del 2023 y 7.17 Sesión Ordinaria 27-2023 celebrada el día 05 de julio del 2023; de la mano de teoremas legales que resultan totalmente inconsistentes e incoherente con la realidad circunstancial que ha sido presentada (lo cual se somete a minuciosa y objetiva observación), simplemente sosteniendo improcedencia y en consecuencia no conocimiento una maleta de las acciones y oposiciones relacionadas con pruebas y argumentaciones de defensa malintencionadamente dejadas de valorar en el momento procesal oportuno, por el órgano Director al emitir informe final con recomendaciones, que origino la toma del artículo 3.14, sesión ordinaria 13-2023, que se concretó la cancelación y expulsión de nuestra representada de la operación de ruta 000 en favor de la empresa TUS. ACTO ADMINISTRATIVO, en que abierta e infundadamente se expuso faltando a la verdad, que nuestra representada no presentó defensa alguna en dicho procedimiento, aludiendo una situación de total desinterés.*

*Documentos de rechazo e inobservancia, que insistimos conforman entre otros, argumentaciones integrales de la defensa presentada al procedimiento por nuestra representada y que se sostuvieron como inexistentes negándose su conocimiento de fondo al momento de rendirse tal informe, causando total indefensión para con nuestra representada en lo acordado en el referido artículo 3.14, sesión ordinaria 13-2023.*

*Documentos de rechazo e inobservancia, que insistimos conforman entre otros, argumentaciones integrales de la defensa presentada al procedimiento por nuestra representada y que se sostuvieron como inexistentes negándose su conocimiento de fondo al momento de rendirse tal informe, causando total indefensión para con nuestra representada en lo acordado en el referido artículo 3.14, sesión ordinaria 13-2023. (…)*

*Es así, que poniendo en perspectiva todo lo aquí acontecido, procedemos a alertar sobre el vergonzoso y amañado comportamiento recientemente desplegado por los oficios CTP-AJ-OF -0746 y CTP-AJ-OF-2023-0768 de la Dirección Jurídica, hacia la Junta Directiva y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTES; los cuales no tiene más propósito que burlar los derechos de defensa del debido proceso ya ignorados y despreciados para con nuestra representada en una total falta de lealtad procesal.*

*(…)*

*Estamos seguros que tanto nuestra representada como esa Junta Directiva compartimos un interés común, la correcta y eficiente prestación de los servicios de transporte para todos los usuarios de la ruta 000, y es en ocasión de ese importante objetivo, que respetuosamente nuestra representada efectúa y somete a consideración la siguiente propuesta, a efecto de dar una solución definitiva a toda esta problemática, que sin sentido ha sido objeto de enfrentamientos administrativos y judiciales, que dañan la correcta prestación de servicios que merecen los usuarios.*

*Se solicita que esa Junta Directiva que conozca el estudio y recomendaciones que fueran solicitadas y rendidas por el Oficio SPS-2022-877 de la Secretaria de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sobre la realidad operativa presente en la ruta 000, y los supuestos incumplimientos atribuidos, y conforme a los resultados y recomendaciones efectuadas, se determine:*

1. *Disponer el archivo y desestimación de las situaciones denunciadas contra BHS en la ruta 000, por ser improcedentes, al determinase el no existir una demanda insatisfecha en la prestación de los servicios realizada, y encontrarnos al día con las obligaciones con la C.C.S.S.”* (Ver folios del 296 al 317 del expediente administrativo)

**DÉCIMO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante su **Acuerdo 7.15 de la Sesión Ordinaria 16-2024 de 9 de mayo de 2024**, conoce y avala el informe **No. CTP-DE-AJ-OF-0492-2024 de 18 de abril de 2024**, de su Asesoría Jurídica y dispone Rechazar las acciones impugnatorias por improcedentes (Ver folios 4 y del 6 al 11 del expediente administrativo)

**DECIMO PRIMERO:** La empresa **BHS** se apersona ante el Tribunal Administrativo de Transporte el 11 de setiembre de 2024, y manifiesta en lo conducente: (Ver folios 260 a 263 del expediente administrativo)

**a)-** Que solicita se tengan como elementos de valoración recursiva los argumentos esgrimidos mediante documento titulado “*Recurso de Revocatoria y Nulidad Absoluta de Actuaciones y Procedimientos con Apelación en subsidio, contra el contenido del Artículo 7.16 de la Sesión Ordinaria 27-2023*”, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que presentara el 28 de julio de 2023.

**b)-** De igual forma, en orden de la exposición de arbitrariedades y la defensa presentada contra esa actuación, solicita adicionar a los alegatos de la defensa principal que el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023**, tomado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y que se impugna, es por demás, un acto inválido y absolutamente nulo, el cual no puede causar efecto jurídico alguno, porque al momento de emitirse, no existía quórum para poder sesionar válidamente.

Lo anterior, siendo que, desde el 31 de marzo de 2023, hasta el 01 de junio de 2023, (periodo en que evidentemente dicho acto se produjo), todos los miembros titulares de ese órgano se encontraban recusados ante el Consejo de Gobierno y esto se puede verificar en el “CONSIDERANDO PRIMERO”, de la **Resolución No. PR-SCG-CERT-00184-2023 del Consejo de Gobierno, de las 11:30 horas del 1 de junio de 2023**.

**DECIMO SEGUNDO:** La empresa **BHS** aporta al expediente administrativo copia de la Certificación digital, emitida por la Secretaría del Consejo de Gobierno a las 11:30 horas del 01 de junio de 2023, la cual es firmada digitalmente por la señora Yara Jiménez Fallas, a las 12:26 horas de la fecha indicada. En lo conducente, señala la certificación: (Ver folios del 266 al 289 del expediente administrativo)

## ***“PR-SCG-CERT-00184-2023***

***YARA JIMÉNEZ FALLAS***

***SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO***

***CERTIFICA:***

***SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO. AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.*** *Que en el acta de la sesión ordinaria número cincuenta y tres del Consejo de Gobierno celebrado el treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, se encuentra el artículo 3.3 que textualmente indica: Recusación de los miembros del Consejo de Transporte Público (CTP), participantes en la emisión de los artículos 7.13 de la sesión ordinaria 07-2023 y artículo 7.15 de la Sesión Ordinaria 06-2023, y de forma consecuente Nulidad de Actuaciones y Procedimientos de los respectivos acuerdos, y actos concurrentes y futuros presentado por la empresa BHS Sociedad Anónima.* ***RESULTANDO PRIMERO:*** *Que el 05 de octubre del 2022 en el artículo 3.3 de la sesión ordinaria del Consejo de Transporte Público (CTP) NO 44, Se conocen informe técnico correspondiente a los oficios CTP-DT-OF-0630-2022 y CTP-DT-OF0634-2022; y el informe jurídico correspondiente al oficio CTP-AJ-OF-2022-1374, en relación con la operación y situación jurídica de la empresa BHS* ***Se acuerda. 1.*** *Instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que realice un procedimiento administrativo sumario contra la empresa BHS operadora de la Ruta N O 000, con el fin de determinar la verdad real de los hechos sobre los presuntos incumplimientos encontrados por la Dirección Técnica y que constan en los oficios CTP-DT-OF-0630-2022 y CTP-DT-OF-0634-2022. 2. Adoptar como medida cautelar administrativa nombrar un permisionario provisional para la ruta NO 000.* ***SEGUNDO:*** *Que en el expediente remitido al Consejo de Gobierno se encuentra plan de acción remediar y solicitud de análisis técnico formal de BHSS.A con fecha 24 de octubre del 2022, sin fecha de recibido, pero con el sello de la Secretaria de Actas del CTP, mediante el cual se solicita al CTP un estudio donde se actualicen las condiciones del servicio y se explica el plan de inversión de flota para la reposición necesaria del faltante de autobuses.* ***TERCERO:*** *Que en el expediente remitido al Consejo de Gobierno se encuentra incidente de nulidad absoluta y manifiesta contra actuaciones -dictámenes, acuerdo- resoluciones en el CTP, procedimiento administrativo y constatación de violación a la ley: gestión de prejudicialidad penal, gestión de inhibitoria y notificación personal a cada miembro del CTP, gestión subsidiaria de avocamiento ante el jerarca máximo y se informa al CTP de pagos de deudas, el documento no tiene fecha de recibido pero sí cuenta con el sello de la Secretaria de Actas del CTP, además fue firmado en fecha 24 de octubre por los representantes de BHS.* ***CUARTO:*** *Que el 28 de octubre del 2022 mediante el artículo 7.1 de la Sesión Ordinaria 49-2022, el Consejo de Transporte Público conoció el incidente de nulidad absoluta y manifiesta contra actuaciones - dictámenes, acuerdos - resoluciones en el CTP, procedimiento administrativo y constatación de violación a la ley: gestión de prejudicialidad penal, gestión de inhibitoria y notificación personal a cada miembro del CTP, gestión subsidiaria de avocamiento ante el jerarca máximo y se informa al CTP de pagos de deudas, el documento no tiene fecha de recibido pero sí cuenta con el sello de la Secretaria de Actas del CTP y acordó: 1. Trasladar el conocimiento de estos aspectos a la Dirección de Asuntos Jurídicos del MOPT. 2. Solicitar a la Secretaria Técnica de Planificación Sectorial del MOPT, que vuelva a hacer el estudio técnico en el cual la Junta Directiva sustentó el acuerdo que adoptó en una sesión anterior, y se valore si efectivamente hubo fuerza mayor en ese caso, y desde un punto de vista técnico, se determine si la situación analizada por el área técnica del Consejo ha cambiado al dio de hoy. Deberá utilizar como referencia los oficios CTP.DT-OF-0630-2022 y CTP-DT-OF-0634-2022, que sirvieron de base para la toma de la decisión de esta Junta Directiva. 3. Solicitar a la Dirección Jurídica del MOPT que conozca la parte legal del acuerdo adoptado en la sesión 44-2022 del 05 de octubre del 2022, articulo 3.3 con el fin de que se analice si había caso fortuito o fuerza mayor,* ***QUINTO:*** *Que el 28 de noviembre del 2022, los representantes de BHSS.A presentan formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio y Nulidad concomitante en contra del OFICIO CTP-DAC-lNF-0369-2020 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 mediante el cual se des inscribe parte de su flotilla de autobuses y se solicita la inmediata y urgente declaratoria de nulidad e inejecutabilidad de lo allí dispuesto. (…)*

*(…)*

***CONSIDERANDO PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO:*** *La parte presentó una recusación de los miembros de Junta Directiva, participantes en la emisión de los artículos 7.13 de la sesión ordinaria 07-2023 y artículo 7.15 de la Sesión Ordinaria 06-2023,* ***y de forma consecuente Nulidad de Actuaciones y Procedimientos de los respectivos acuerdos, y actos concurrentes y futuros****. En el Acuerdo 7.13 de la sesión ordinaria 07-2023: ARTICULO 7.13.-*

*Se conoce oficio CTP-AJ-OF-0423-2023 referente a recomendación final con respecto al procedimiento administrativo instaurado por la Junta Directiva en el artículo 3,3 de la sesión ordinaria 44-2022 de la empresa BHS con respecto a presuntos incumplimientos en la operación de la ruta, sobre la flota autorizada y horarios, e incumplimientos de obligaciones de  seguridad social conforme al artículo 74 de la ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y se cancela el permiso para explotar los servicios de transporte remunerado de personas a la  empresa BHS para la ruta N° 000. Mientras que en el Acuerdo 7.15 de la sesión ordinaria 06-2023: Se conoce el criterio del MOPT y en el mismo acto se conoce la recusación de Don Gilbert Ureña quien considera que no le alcanza ningún impedimento, se acuerda: 1. Dar por recibido y conocido el criterio del MOPT. 2. Rechazar la recusación presentada por la empresa BHS en contra del director Gilbert Ureña Fonseca, por carecer la misma de elementos suficientes para poderla acoger, y con fundamento en lo indicado por el director Gilbert Ureña. Al respecto es importante indicar que* ***no es el Consejo de Gobierno el ente competente para conocer las nulidades y recursos presentados por el fondo del asunto, así como por el procedimiento seguido por el Consejo de Transporte Público*** *en el caso concreto, pues la normativa es clara al señalar que es el Tribunal Administrativo de Transporte el ente encargado de conocer dichas actuaciones. A mayor abundamiento se aclara que la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi N° 7969 dispuso la creación de dos órganos especializados en materia de transporte público, de forma que el Consejo de Transporte Público es el ente encargado de administrar directamente los temas relacionados al transporte remunerado de personas mientras que el Tribunal Administrativo de Transporte revisa las actuaciones del órgano colegiado que sean recurridas, de forma que la norma dispone expresamente que será el ente que agote la vía administrativa.*

*"ARTÍCULO 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte: Créase el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio".*

*De conformidad con la citada ley el Tribunal Administrativo de Transporte es competente para conocer y resolver en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo. Por su parte, respecto a la figura de la recusación el reglamento de funcionamiento del Tribunal Administrativo no hace mención alguna, por lo que el ente competente para su resolución es el que determina la Ley General de la Administración Pública N° 6227 en el numeral 234:*

*"Artículo 234.-1. Cuando se tratare de un órgano colegiado, el miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del negocio, haciéndolo constar ante el propio órgano a que pertenece.* ***2. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficientes para formar quórum; de lo contrario, resolverá el superior del órgano, si lo hubiere, o, en su defecto, el Presidente de la República.*** *3. Si la abstención se declarare con lugar, conocerá del asunto el mismo órgano colegiado, integrado con suplentes si los tuviere, o con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento".*

*Al respecto los representantes legales de BHS presentaron la recusación en contra de todos los miembros del Consejo de Transporte Público, por lo que es claro que el órgano no tiene quorum para sesionar y en ese caso es el órgano superior el que debe resolver la recusación presentada. En cuanto al órgano superior del CTP la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi No. 7969 es clara al indicar que este es un órgano de desconcentración máxima. A respecto la Ley General de la Administración Pública NO 6227 en su numeral 18 define "3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído, además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior”. Por lo anterior, en el entendido de que el Consejo de Gobierno ni ninguna otra entidad figura como superior administrativo del Consejo de Transporte Público, se toma en cuenta el principio universal en el derecho como lo es que "quien nombra, remueve", por lo que se considera que el órgano Competente para disciplinar las faltas funcionariales de los miembros es el Consejo de Gobierno. Al respecto, la Procuraduría General de la República, ha indicado que la potestad disciplinaria debe ser ejercida en tesis de principio, por la misma autoridad jerárquica que tiene el poder de hacer los nombramientos (Dictamen 082 del 14 de marzo del 2008); en igual sentido la misma Procuraduría, ha indicado en el dictamen C-057-95 del 29 de marzo de, 1995: "(...) en el Derecho de la función pública existe un principio según el cual <>; por ende, cualquier procedimiento sancionatorio que eventualmente llegue a afectar el vínculo funcionarial mismo, sólo puede ser conducido por la autoridad pública responsable de dicho nombramiento. Lo mismo ocurre con la aplicación de toda medida disciplinaria que en Derecho corresponda, con motivo de la comisión de la falta de servicio que llegare a demostrarse". Para el particular la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi No. 7969 establece:*

*"ARTICULO 9.- Nombramiento y plazo: Los miembros del Consejo indicados en el artículo anterior serán nombrados por decreto ejecutivo, hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.* ***Para designar a los representantes que no sean funcionarlos públicos, las organizaciones debidamente inscritas y acreditadas deberán remitir una nómina integrada por cinco candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá atendiendo criterios de idoneidad.*** *De los representantes empresariales señalados en los incisos d) y e) del artículo anterior, por lo menos uno deberá representar al sector cooperativista del transporte".*

***Se desprende entonces que el órgano competente para conocer la recusación de los miembros directivos es el Consejo de Gobierno, quien se limitará a conocer los argumentos relacionados con la recusación planteada V una vez resuelta el Consejo de Transporte Público deberá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Transporte, órgano competente para conocer las nulidades procedimentales y de fondo planteadas.***

***CONSIDERANDO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO:*** *La Procuraduría General de la República en el dictamen No. C-348-2009 del 18 de diciembre del 2009 define la naturaleza de un órgano colegiado indicando:*

*“La particularidad de un colegio u órgano colegial reside en que el titular del órgano es un grupo o conjunto de personas físicas, que actúan en plano de igualdad unos respecto de los otros. Así, el órgano colegiado se caracteriza porque es un órgano pluripersonal, su titular es un conjunto de personas físicas, llamadas a deliberar simultáneamente (de acuerdo con las normas de organización) a efecto de formar la voluntad del órgano. Los miembros del colegio están colocados en una posición horizontal (R, ALESSI:* ***Instituciones de Derecho Administrativo****, Barcelona, Editorial Bosch, Tomo l, 1970, p.110), que alude a la posición de igualdad recíproca entre los distintos miembros en orden a la formación de la voluntad colegial.”*

*En el caso del Consejo de Transporte Público la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi N° 7969 regula su integración de la siguiente forma:*

*"ARTICULO 8.- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado de la siguiente manera: a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá. b) Por una persona preferiblemente con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público que designará el ministro o la ministra del MOPT. (Así reformado el inciso  anterior por el artículo 10 de la Ley NO 8696 de 17 de diciembre de 2008). c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía, designado por el Ministro del ramo, d) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores, buses, microbuses o busetas. e) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores en la modalidad de taxi. f) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. g) Un representante de los usuarios".*

*Siendo entonces, que se encuentra un órgano pluripersonal y deliberativo conformado por iguales cuyo criterio propio se une a los de sus compañeros para formar finalmente la voluntad del órgano. Desprendiéndose con claridad que el Consejo de Transporte Público es un órgano colegiado que además puede sesionar válidamente con cinco integrantes de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley N° 7969.”*

**DECIMO TERCERO:** En los procedimientos se ha seguido las prescripciones de ley.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO**

**1. SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver las presentes acciones impugnatorias, de conformidad con la normativa contenida en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

Así en este caso se advierte que este Tribunal Administrativo de Transporte, entra a conocer y se referirá solamente al tema de la constitución de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público al momento de adoptar el Acuerdo impugnado, no pronunciándose sobre los argumentos de fondo presentados por la empresa, ya que estos eventualmente podrían ser conocidos nuevamente por este Tribunal Administrativo.

**2.ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: 2.1 En cuanto a la Legitimación:** A la empresa **BHS** mediante el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se le está cancelando su permiso de operación en la Ruta No. 000, por lo que cuenta con la legitimación suficiente y necesaria para accionar en el presente asunto.

**2.2 En cuanto al plazo para impugnar**: De conformidad con el estudio efectuado, el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, fue presentado dentro del plazo de ley.

**3.- HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, por cuanto así han sido acreditados:

**A). -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023**, conoce y acoge el informe **No.** **CTP-AJ-OF-0423-2023 del 11 de abril de 2023**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público y acuerda cancelar a la empresa **BHS** el permiso de operación en la Ruta No. 000 (Ver folios del 255 al 259 del expediente administrativo)

**B). -** La empresa **BHS** por medio de sus representantes legales, interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y Nulidad Absoluta concomitante en contra del **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023,** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, así como contra el **Informe No.** **CTP-AJ-OF-0423-2023 del 11 de abril de 2023,** emitidoporla Dirección de Asuntos Jurídicos del CTP, el cual le da el sustento al acuerdo recurrido, argumentando que dicho acuerdo adolece de serios vicios en la conformación de sus elementos que deben sancionarse con la nulidad absoluta y además que el acuerdo es inválido por cuanto al momento de la adopción del acto, los miembros de la Junta Directiva estaban recusados y por ende inhibidos de conocer cualquier asunto que atañe a la empresa **BHS S.A.** Estos argumentos son reiterados por la recurrente en varios documentos de ampliación que presenta y que constan en los resultandos de la presente resolución. (Ver folios del 13 al 35, del 37 al 45, del 95 al 98, del 100 al 107, del 109 al 130, del 260 a 263 y del 296 al 317, todos del expediente administrativo.)

**C). -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante su **Acuerdo 7.15 de la Sesión Ordinaria 16-2024 del 09 de mayo de 2024**, conoce y avala el informe **No.CTP-DE-AJ-OF-0492-2024 del 18 de abril de 2024,** de su Asesoría Jurídica y dispone rechazar las acciones impugnatorias por improcedentes (Ver folios 4 y del 6 al 11 del expediente administrativo)

**D). -** Que mediante Oficio **No.** **PR-SCG-OF-00259-2023 del 21 de abril de 2023**, de la Secretaría del Consejo de Gobierno, y suscrito por la señora Yara Jiménez Fallas, dirigido, al entonces Ministro del MOPT., Ing. Luis Amador Jiménez, se infiere con toda claridad que, la empresa **BHS** mediante oficio **No. BH-CTP-25-2023 del 31 de marzo de 2023**, presentó Recusación en contra de los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. (Ver folio 99 del expediente administrativo)

**E). -** Que, al momento de adoptar la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023,** se encontraba sin el Quorum requerido para conocer asuntos que tuvieran que ver con la empresa **BHS** ya que habían sido recusados todos los miembros de la Junta Directiva de dicho Consejo, desde el 31 de marzo de 2023, y el Consejo de Gobierno se encontraba en conocimiento de la recusación planteada. (Ver folios del 266 al 289 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS:**

Ninguno de relevancia para el conocimiento del presente asunto.

**5.- FONDO DEL ASUNTO**

Dada la naturaleza de los hechos que se analizan en este expediente administrativo, tal como se indicó líneas supra, este Tribunal Administrativo de Transporte, se avoca al análisis de la validez del acto o invalidez de éste, producto de estar recusados los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al momento de adoptar el Acuerdo impugnando.

En ese orden de ideas, se omite referirse a los demás argumentos de fondo, presentados por la recurrente, dado que estos eventualmente, podrían ser de conocimiento de este Tribunal Administrativo de Transporte, posteriormente.

Conviene en este punto abordar algunas cuestiones medulares, antes de referirse al caso concreto que se analiza, lo que de seguido se procede a desarrollar.

**DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

El Consejo de Transporte Público es un órgano con desconcentración máxima, cuenta con independencia funcional, administrativa y ostenta personería jurídica instrumental, y se encuentra adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por decisión del Legislador su competencia es la planificación, diseño, optimización, regulación y fiscalización de los servicios de transporte público terrestre en vehículos automotores, sea en transporte colectivo como en servicio de Taxi.

La Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, en cuanto a la naturaleza jurídica y atribuciones del Consejo de Transporte Público dispone lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 6.- Naturaleza***

*La naturaleza jurídica del Consejo será de órgano desconcentrado, especializado en materia de transporte público y adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

*Se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas a las del Consejo.*

*El Consejo establecerá, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, el Consejo podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.*

***ARTÍCULO 7.- Atribuciones del Consejo***

*El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.*
2. *Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.*
3. *Servir como órgano que efectivamente facilite, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.*
4. *Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.*
5. *Velar porque la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional.*
6. *Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.*
7. *Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte público.*
8. *Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.*
9. *Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas.*
10. *Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre quienes se encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar a una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio.*
11. *Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas.*
12. *Aprobar sus planes operativos anuales.*
13. *Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sus presupuestos anuales.”*

La Procuraduría General de la República en este aspecto de la desconcentración del Consejo de Transporte Público y sus potestades, ha indicado en el dictamen **C-031-2019** de1 01 de febrero de 2019, lo siguiente:

***“III.- ALCANCES DE LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.***

***La desconcentración administrativa constituye una técnica para la distribución de competencias*** *entre distintos órganos de un mismo ente u órgano superior, tal y como sería el caso del MOPT. Mediante esa técnica administrativa, se encarga a un órgano especializado el ejercicio de determinadas competencias con el fin de lograr una mayor eficiencia. Sobre dicha figura jurídica, la Procuraduría ha precisado sus alcances y finalidad:*

*“La desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.*

*Ahora bien, no se trata de cualquier tipo de competencia, sino de una competencia para resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos. Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria.” Dictamen C-159-96, del 25 de setiembre de 1996.*

*Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), el cual dispone:*

*“1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.*

*2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:*

*a) Avocar competencia del inferior; y*

*b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.*

*3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído, además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.*

*4. La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa.*

*5. Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor.”*

*Refiriéndose a los alcances de dicha norma, el ilustre profesor don Eduardo Ortíz Ortíz, redactor de la Ley General de la Administración Pública, en el seno de la Comisión Legislativa que tramitó el proyecto correspondiente, señaló:*

*“«Desconcentración» es el fenómeno que consiste en otorgarle a una autoridad inferior o subordinada a título propio, la capacidad de decidir un asunto. Es, en otras palabras, darle una competencia propia para decidir a un órgano que no es el jerarca, sino que es subordinado. Nosotros aplicamos aquí el principio de que salvo el caso de desconcentración, todos los órganos estarán plenamente subordinados al jerarca, en el caso de que haya desconcentración podrá darse un aflojamiento o relajamiento de ese vínculo jerárquico (…) esto supone que ya se le ha concedido al inferior una competencia para decidir, pero además se le ha prohibido al superior avocar competencias del inferior, esto lo que significa es lo siguiente: el superior avoca una competencia cuando la toma para decidir él en el lugar del inferior anticipando una resolución del inferior que le disgusta o que no considera conveniente. (…) Esto es entonces lo primero que ocurre cuando se da la desconcentración mínima, cuando el inferior tiene una competencia propia y el superior no puede avocar esa competencia en el sentido de que lo que el inferior decida el superior va a hacer eso, que aceptarlo como bueno por no tener a su disposición medios legales para interferir con eso ni antes de que se decida ni después. Lo segundo es cuando el superior no pueda revisar o sustituir la conducta del inferior de oficio o a instancia de partes (…) no puede repito, en el caso de desconcentración mínima, ni avocar la conducta del inferior suplantando al inferior ni tampoco realizando una vez que ya ha dictado el dictado, aunque lo considere ilegal o inconveniente. (…) decimos que se trata de una desconcentración mínima, ¿por qué? porque la doctrina está de acuerdo en que incluso cuando está tan independizado el órgano que el superior no puede ni avocar la conducta del inferior ni revisarla, de todos modos, siempre puede darle órdenes. Este sería el caso de desconcentración mínima, cuando todavía el superior conserva la facultad de dar órdenes, pero cuando la ley viene y hace un máximo de desconcentración, que es por ejemplo el caso de los Registros Públicos en relación con el superior jerárquico administrativo, por ejemplo las Salas del Poder Judicial que resuelven los ocursos, entonces ya incluso se le niega la potestad de ordenarle al inferior jerárquico, quien prácticamente ya deja de ser inferior, entonces se trata de lo que se llama la desconcentración máxima, y entonces se dan las tres características principales o fundamentales de una total independencia de acción por parte del inferior, que son: imposibilidad del superior de avocar la acción del inferior, imposibilidad de revisarla, e incluso, imposibilidad de dar órdenes y circulares al inferior.” (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, págs. 173-174.*

*De lo señalado por el profesor Eduardo Ortiz y de la norma legal que regula la desconcentración se desprende que a través de dicha figura jurídica se le confiere a un órgano inferior, mediante ley o reglamento, la capacidad de decidir, a título propio, sobre una determinada materia. Y en el caso de la desconcentración máxima – tal y como es el grado de la conferida al CTP- el superior jerárquico no puede abocar, revisar o sustituir, de oficio o a instancia de parte, la conducta del inferior, el cual, además, estará sustraído a órdenes, instrucciones o circulares del superior.*

*Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la desconcentración sólo alcanza a aquellas atribuciones expresamente desconcentradas a favor del órgano inferior, que es el ámbito donde se establece una actuación independiente. Fuera de ese ámbito, el Ministro (o el funcionario equivalente en el sector descentralizado) conserva sus potestades jerárquicas, pudiendo ejercer respecto del órgano desconcentrado todos los atributos propios de ese vínculo (artículo 102 de la LGAP), por ser este último una dependencia más del ministerio o institución de que se trate.*

*Otro aspecto importante de destacar en relación con la figura de la desconcentración es que lo que resuelvan los órganos desconcentrados en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agotan vía administrativa (artículo 126, inciso c) de la LGAP).*

*No obstante, en el caso del CTP lo que resuelva puede ser recurrido (vía recurso de apelación) para ante el Tribunal Administrativo de Transporte y lo que éste resuelva, no tendrá más recurso y dará por agotada la vía administrativa (artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi).*

*Finalmente, es importante tener presente que, en caso de desconcentración máxima, las normas de competencia deben interpretarse de manera extensiva a favor del órgano desconcentrado. Sobre el particular, el profesor Ortíz Ortíz señaló:*

*“(…) Nosotros afirmamos que esos son los dos grados principales de la desconcentración que caracterizan la desconcentración mínima y la desconcentración máxima, la consecuencia es que cuando la desconcentración es mínima las normas de competencia se van a interpretar en beneficio del superior jerárquico para que este tenga en lo posible alguna interferencia con la conducta del inferior, pero cuando la desconcentración es máxima porque la ley haya negado expresamente la potestad del superior de dar órdenes, estas normas de competencia se interpretan favorablemente a la competencia del inferior, dado que la intención de la ley es como si dijéramos, desgajar de la Administración una parte de la misma a efecto de que sea totalmente independiente.” (QUIRÓS CORONADO, Op.cit., pág. 174.*

*Sin embargo, esa interpretación extensiva debe estar enmarcada por la desconcentración misma y, por lo tanto, en relación con la competencia que por ley o reglamento se haya desconcentrado. En ese sentido, repito, el órgano desconcentrado se encuentra sujeto plenamente a la jerarquía en todas las materias que no hayan sido objeto de desconcentración.*

*Lo anterior es importante porque, normalmente, lo que se desconcentra son competencias de carácter técnico -en busca de lograr la especialización de ciertos órganos en la atención de fines y objetivos concretos-, sin incluir los aspectos administrativos que, por lo general, permanecen en manos de la persona jurídica o del órgano al cual pertenece el órgano desconcentrado.”*

**CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

El Consejo de Transporte Público, está conformado por una Junta Directiva, que constituye su Jerarca Institucional, este cuerpo colegiado, es quien tiene la facultad legal de tomar los acuerdos finales, en materia de Transporte Público, así como los que requieran para la Organización de su funcionamiento normal.

De acuerdo con lo anterior, se puede verificar, que dicho órgano colegiado, se conforma con servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y por un representante del Ministerio de Ambiente y de los gobiernos locales, pero también se encuentra conformado por miembros del ámbito privado, como son los representantes de las organizaciones de autobuseros, taxistas y usuarios. Concretamente, el artículo 8 de la Ley No. 7969, dispone:

*“****ARTÍCULO 8.- Integración del Consejo***

*El Consejo estará integrado de la siguiente manera:*

*a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.*

*b) Por una persona preferiblemente con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público que designará el ministro o la ministra del MOPT. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 10 de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008).*

*b) El Director General de la División de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

*c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía, designado por el Ministro del ramo.*

*d) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores, buses, microbuses o busetas.*

*e) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores en la modalidad de taxi.*

*f) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.*

*g) Un representante de los usuarios.”*

De conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 7969, los miembros que conforman la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, son nombrados por Decreto Ejecutivo y duraran en su puesto hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República y pueden ser reelegidos.

Las organizaciones sociales, deberán enviar nóminas de sus representantes, pero es el Poder Ejecutivo, en sentido estricto, quien escogerá basado en criterios de idoneidad, el miembro que considere mejor de las nóminas enviadas.

Una vez nombrados, publicados sus nombramientos y juramentados por el señor Presidente de la República, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, como órgano supremo jerárquico de dicho Consejo, puede comenzar a sesionar y adoptar los actos administrativos que considere pertinentes, pero para ello, debe contar al momento de la respectiva sesión, de conformidad con la Ley, con Quórum estructural y funcional requerido.

El Quórum estructural corresponde a la cantidad de miembros del órgano colegiado que deben estar presentes durante las sesiones para su validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública que dispone:

***Artículo 53.-***

*1. El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.*

*2. Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.*

*3. Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3 de la Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública, N° 10379 del 2 de octubre del 2023)*

En el caso de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, la Ley No. 7969, es muy clara en su numeral décimo, respecto al número de miembros que debe encontrarse presente en una sesión para hacer Quórum, determinando lo pertinente de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 10.- Sesiones***

*El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana como mínimo y podrá celebrar hasta ocho sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias.* ***Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum de cinco integrantes****. Los miembros del Consejo recibirán una remuneración equivalente a la fijada para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.” (****El resaltado con negrita y subrayado es nuestro****)*

De lo indicado anteriormente, tenemos que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, puede sesionar válidamente, aunque no se encuentra la mayoría absoluta como lo indica la Ley General de Administración Pública, ya que su Ley especial en su artículo 10, prevé como quórum **estructural** la cantidad de cinco de sus siete miembros, para que se sesione válidamente.

Nótese que este quórum estructural es el número de miembros que debe estar presente para poder sesionar válidamente, lo que es distinto al quórum funcional que es el número de votos requeridos, a la hora de votar los diferentes acuerdos, para poderlos adoptar.

En este sentido si la Junta Directiva del CTP, no se encuentra debidamente conformada al momento de sesionar, es decir, no cuenta con el quórum estructural requerido de **cinco miembros**, no puede sesionar válidamente y por lo tanto no puede adoptar ningún acuerdo y si lo hace, aquel acto administrativo será invalido y adolecerá de un vicio de Nulidad Absoluta evidente y manifiesta.

A mayor comprensión véase lo indicado por la Procuraduría General de la República en su dictamen **C-261-2014 de 20 de agosto de 2014**.

*“****(…) II. GENERALIDADES SOBRE LA INTEGRACION Y ADOPCION DE ACUERDOS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS***

*En anteriores oportunidades este Órgano Asesor se ha avocado al análisis de la integración de órganos colegiados, manteniendo una línea de criterio uniforme sobre el tema.*

*Al efecto se ha realizado un análisis del quorum estructural y el funcional. El primero remite a la integración del órgano, y el segundo al número de miembros necesarios para la adopción de acuerdos.*

*Así, y en relación al quorum estructural, se ha indicado que la integración es esencial para el funcionamiento del órgano. Al efecto, ha indicado esta Procuraduría, en ejercicio de su función consultiva, lo siguiente:*

*“****(…) I.- SOBRE LA DEBIDA INTEGRACION DEL ORGANO:***

***El primer requisito (de los relacionados con el sujeto (para que resulte válido un acuerdo de un órgano colegiado, consiste en que dicho órgano se encuentre debidamente integrado****.*

*Sobre el tema, existen varios antecedentes emanados de esta Procuraduría, algunos de los cuales se transcriben seguidamente:*

*"****La integración del órgano colegiado con el número de miembros previstos en la ley es un requisito necesario para el ejercicio de la competencia.****.." (Dictamen C- 136-88 del 17 de agosto de 1988).*

***“La posibilidad de sesionar debe examinarse, en primer término, respecto de la integración del órgano. Ello en la medida en que si el órgano no se encuentra debidamente integrado, no puede funcionar en forma válida. En efecto, si el órgano no está integrado no puede ejercer su competencia y, por ende, los actos que se emitan no serán válidos. Así que sólo en el tanto, en que el órgano esté constituido, puede plantearse este segundo aspecto del quórum. Problema que se refiere al funcionamiento concreto del órgano colegiado ya constituido”*** *(Dictamen C- 195-90 del 30 de noviembre de 1990).*

*“No podría considerarse que existe una correcta integración de la 'junta' en condiciones de vacancia, o bien si el nombramiento de uno de sus miembros es inválido (...) si la 'junta médica' no está integrada en estos momentos por tres de sus miembros, está jurídicamente imposibilitada para sesionar. Lo que determina la invalidez de cualquier dictamen o certificación que llegaren a expedir sus otros miembros (...) Las reglas y principios en orden al quórum estructural y funcional resultan aplicables a órganos debidamente constituidos, por lo que no debe estarse ante una situación de plaza vacante y, por ende, de ausencia de integración del órgano o de falta de investidura de alguno de sus miembros” (Dictamen C-015-97 del 27 de enero de 1997).*

***“El órgano debe ser regular en cuanto a su constitución y respecto de la investidura de sus miembros. Sólo cuando sus miembros han sido investidos regularmente se considera constituido el órgano. Puede considerarse que un órgano no constituido, por falta de nombramiento de la totalidad de sus miembros, es un órgano no existente en tanto que colegio. Lo que significa que no puede sesionar regularmente: para hacerlo deben nombrarse sus miembros, el acto respectivo debe ser legal y la investidura regular (...) La inexistencia del órgano (por falta de nombramiento de uno de sus miembros), la ausencia de investidura del miembro respectivo, constituyen una infracción sustancial del ordenamiento, un vicio que afecta la competencia para actuar y que determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado (...).*** *Por lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que la Junta Directiva del Banco Central no puede sesionar válidamente, hasta tanto no haya sido nombrada la persona que deba ocupar el puesto dejado por el ahora señor Ministro de Comercio Exterior” (Dictamen C- 025-97 del 7 de febrero de 1997).*

*“La falta de nombramiento de uno de los miembros de la Junta Directiva del Banco Central (...) repercute en la imposibilidad de que dicho cuerpo colegiado pueda sesionar válidamente, habida cuenta de que, de llevarse a cabo las sesiones, los acuerdos que en tales circunstancias se tomen, resultarían absolutamente nulos, por el vicio sustancial que presenta uno de los elementos del acto: a saber, el sujeto" (Dictamen C- 055-97 del 15 de abril de 1997).*

***“****...****la debida conformación de un órgano colegiado es un requisito de validez de los acuerdos que se tomen en su seno”*** *(Dictamen C- 251-98 de 25 de noviembre de 1998).*

*La doctrina nacional también se ha referido al requisito en estudio. Así, el Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, sostuvo en su momento:*

*“El colegio sólo existe si están investidos todos los miembros del mismo de acuerdo con la ley, de modo que la falta de cualquiera de ellos produce la inexistencia del titular colegiado y de todas las deliberaciones que adopte...” (ORTIZ ORTIZ Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, I, Tesis IX, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1976, página 15).*

*Es claro entonces que para la validez de los acuerdos emanados de un órgano colegiado (incluido el de declarar firme un acto en la misma sesión en que se adopta) es necesario que todos sus miembros estén debidamente nombrados.*

***II.- SOBRE EL QUORUM ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL:***

*Una vez que el órgano colegial ha sido adecuadamente integrado, es menester, para que el ejercicio de su función se encuentre ajustado a derecho, que se reúna el quórum estructural y funcional exigido en las normas que rigen su actividad.*

*El quórum estructural hace referencia al número de miembros del órgano colegiado que deben estar presentes al inicio y durante el desarrollo de la sesión.*

*Al respecto, la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 53 inciso 1) señala que:*

*“El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.”*

*No obstante, la Ley Orgánica del Colegio contiene una norma sobre el punto, que, por su especialidad, priva sobre lo regulado en la Ley General de la Administración Pública. Nos referimos al artículo 21 de aquel cuerpo normativo, según el cual, “Para que pueda haber Junta se requiere que concurran cuando menos, cinco de los individuos que la componen ...”.*

*El quórum funcional, por su parte, hace referencia al número de votos exigidos para la validez, ya no de la sesión en sí misma, sino de los acuerdos que ahí se adopten. Justamente, por esa razón, podría darse el caso de que una sesión, así como algunos de sus acuerdos, resulten válidos, mientras que otros no lo sean, por haberse adoptado sin contar con los votos previstos para ello.*

*En la situación específica de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, como regla general, para la adopción de un acuerdo se exige "... la mayoría de los votos presentes" (Artículo 21 de la Ley Orgánica ya citada).* ***(Lo resaltado y subrayado no es del original. Dictamen No. C-185-1999 del 20 de setiembre de 1999)****. En la Opinión Jurídica No.****O.J. 081-2001*** *de* ***25 de junio del 2001*** *se sigue la misma línea:*

***“(…) III.-La existencia del órgano colegiado deriva de su integración plena.***

***En reiteradas ocasiones en que hemos tenido la oportunidad de referirnos a los problemas que se presentan cuando existe falta de nombramiento de alguno de los directivos que integran órganos colegiados, ha sido constante el criterio de la Procuraduría General de que la integración del órgano es fundamental para considerar que éste existe jurídicamente, y por ende, esa integración es presupuesto inexorable para que aquél pueda funcionar válidamente.*** *(…)*

*Es claro entonces que con motivo de la renuncia de dos de los miembros de la Junta Directiva de CONAVI, surgió un problema en la integración de ese órgano colegiado, el cual no podía seguir sesionando válidamente, sino hasta el momento en que se eligieran y tomaran posesión del cargo las personas que habrían de llenar las plazas vacantes. Al no haberse procedido de esa forma (o sea, a completar la integración del órgano con nuevos directores) las actuaciones posteriores del resto de los miembros de la Junta Directiva carecen de validez, debido a la inexistencia del órgano como tal. (...)*

*Obviamente, al no estar debidamente integrado el órgano, el interrogante respecto al número de miembros de aquél que sería necesario para conformar el quórum estructural carece de sentido, pues aún cuando estuvieren presentes los cinco miembros restantes, sus actuaciones serían inválidas" (O.J.-090-99 de 9 de agosto de 1999).*

***“(...) para que una junta sesione válidamente, no es suficiente que concurra el número de miembros necesario para integrar el quórum estructural, ya que éste presupone la existencia de un colegio debidamente integrado o constituido conforme la ley”. (Dictamen C-138-2001 de 18 de mayo del 2001). Conforme a lo expuesto, podemos afirmar que la existencia del órgano colegiado deriva de su integración plena****.” (Lo resaltado no es del original).*

*Más recientemente C-349-2006 del 30 de agosto de 2006, se mantiene el mismo criterio jurisprudencial, al reiterarse la necesidad de la debida integración del órgano colegiado para el ejercicio válido de sus competencias. Al efecto, se indicó lo siguiente:*

*“(…) El Consejo Asesor de Propaganda, al constituir un órgano colegiado, requiere estar debidamente integrado para poder funcionar válidamente.* ***La lógica de esa afirmación consiste en que la existencia misma del órgano depende del nombramiento previo y válido de todos sus integrantes, pues únicamente mediante la concurrencia de todos los sujetos individuales que lo conforman sería posible considerar válidamente integrado el órgano.***

*Sobre el tema, la doctrina mayoritaria ha sostenido, desde hace mucho tiempo, que aun estando presente un número de miembros suficiente para sesionar y tomar decisiones, el colegio no tiene existencia legal, ni puede ejercer su competencia, si todos sus miembros no están previa y debidamente nombrados (DIEZ (Manuel María), Derecho Administrativo, Tomo I, Bibliográfica Argentina SRL, s.e., Buenos Aires, 1963, p.201).*

*“(…) Se enfatiza en la necesidad de que exista una correcta constitución del órgano, para lo cual los distintos miembros deben estar investidos conforme la ley.  Por ello, para que una junta sesione válidamente, no es suficiente que concurra el número de miembros necesario para integrar el quórum estructural (número legal de miembros del órgano colegiado que debe estar presente para que éste sesione válidamente), ya que éste presupone la existencia de un colegio debidamente integrado o constituido conforme la ley. Antes bien, se requiere que el quórum integral esté reunido, de manera que cada miembro que es un ‘centro de poder determinante’, en tanto contribuye a conformar la decisión del colegio (dictamen N° 025-97 de cita) tenga la posibilidad de manifestar su voluntad, una voluntad que repercute en la voluntad del colegio. Y esa posibilidad no existe sin el acto de nombramiento e investidura”.* ***(C- 221-2005 del 17 de junio del 2005).”*****(*Las negritas y los subrayados no son del original)***

*En ese mismo sentido, en el dictamen número C-100-2011 del 03 de mayo de 2011, se señaló lo siguiente:*

*“Como es público y notorio, la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal no fue debidamente integrada para que comenzara a funcionar el 1 de agosto de 2010. En efecto, el período de nombramiento de los anteriores miembros venció el 31 de julio de 2010, sin que los sectores habilitados para nombrar sus representantes ante la Asamblea hayan completado el procedimiento de designación correspondiente. Por otra parte, la Ley Orgánica del Banco Popular no prevé el instituto de la prorrogatio, de manera que autorice que los anteriores miembros de la Asamblea puedan continuar ejerciendo las funciones propias de dicho órgano, imputándole las conductas adoptadas. Al no haberse designado los nuevos miembros y no poder continuar los anteriores miembros en ejercicio de sus cargos, se sigue como lógica consecuencia que la Asamblea de Trabajadores no está integrada, ergo no está funcionando, por lo que no puede presentar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica una terna para que designe la persona que representará a los trabajadores ante el CONASSIF. Situación que se traduce en que el Consejo no puede integrarse con la totalidad de los miembros previstos por el artículo 35 para efectos de la discusión de asuntos que conciernen el sistema de pensiones.*

*Puesto que se está en presencia de un órgano colegiado, se sigue como consecuencia lógica que las competencias que la ley otorga al Consejo deben ser ejercidas por este en tanto cuerpo, sin que puedan ser asumidas por un grupo de sus integrantes ni por los miembros individualmente considerados. El ejercicio de la competencia corresponde al colegio conforme los procedimientos legalmente establecidos. Es en esa medida que importa la integración del órgano, sea que el órgano se integre correctamente, presupuesto indispensable para que pueda funcionar.* ***Simplemente, en caso de que uno de los puestos integrantes esté vacante y la ley no haya previsto el supuesto de suplencia, el órgano no está debidamente integrado, lo que afecta su capacidad para sesionar.*** *En efecto,* ***para que un colegio sesione válidamente, no es suficiente que concurra el número de miembros necesario para integrar el quórum estructural, ya que éste presupone la existencia de un colegio debidamente integrado o constituido conforme la ley. La ausencia de integración completa del colegio entraña un vicio de constitución del órgano, que implica una infracción sustancial del ordenamiento; un vicio que afecta la competencia para actuar y que determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado*** *(...)”.* ***(Las negritas y los subrayados no son del original)***

*Conforme a lo expuesto, el órgano colegiado debe estar debidamente constituido a efecto de que pueda sesionar válidamente, esto es, estar integrado por los miembros que la normativa dispone al efecto.*

*Luego, para que el Órgano colegiado, debidamente integrado, sesione válidamente, es requisito indispensable que cuente con el quórum necesario para la adopción de acuerdos, ya sea el de mayoría absoluta –mitad más uno de sus miembros- o el de la tercera parte de sus miembros, en el caso de segunda convocatoria –Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública-.*

*Valga indicar, que en caso de que la normativa no determine cuál es el quórum funcional del órgano, la doctrina establece el principio general de mayoría absoluta:*

*“(…) El funcionamiento de los órganos administrativos colegiados está basado sobre el quórum, es decir, un mínimo de miembros indispensables para el funcionamiento legal. A falta de una disposición especial, se admite, como principio general, que el órgano colegiado ejerce legalmente su competencia si la mayoría de los miembros está presente en la sesión. (M, M. DIEZ: Derecho Administrativo, I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1963, p. 201).*

*“(...) Regla general apoyada por la doctrina y por la jurisprudencia es la de que en caso de que la ley nada determine, el número legal para la validez de las sesiones, y por tanto de los acuerdos, será el de la mitad más uno de los componentes, afirmándose, por otra parte, que en numerosos casos se requerirá la participación de todos los componentes (quórum integral frente al quórum parcial), pero no siendo fácil encuadrar estos casos concretos en un principio general que pueda servir de guía”. R, ALESSI, op.cit. pp. 111-112.*

Como corolario de lo indicado, para que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público pueda tomar acuerdos válidos, deben sus miembros estar debidamente nombrados por el Poder Ejecutivo, esto quiere decir, contar con la debida investidura, pero además deben mantener el quórum estructural para poder sesionar y a la hora de las votaciones, contar con el quorum funcional, para poder aprobar o improbar determinada situación. Ahora bien, que sucede si como en este caso, todos los miembros de la Junta Directiva han sido recusados, por lo que no pueden como en el caso de que se recusara a uno de los miembros, por ejemplo, los otros miembros restantes, pueden conocer y desestimar o acoger la recusación del miembro al que se le ha interpuesto aquel instituto jurídico. En este caso a criterio de este Tribunal Administrativo de Transporte, la Junta no podría sesionar, por cuanto al estar recusados todos sus miembros, no cuenta con el quórum estructural requerido, y mucho menos con el quórum funcional para hacerlo.

**DEL INSTITUTO DE LA RECUSACIÓN**

La recusación es un instituto jurídico que, dentro de un determinado procedimiento, puede utilizar e interponer la parte que considere que la persona que resolverá determinado asunto, de su interés o como en este caso el miembro de Junta Directiva que tomará un acuerdo, podría no ser del todo imparcial a la hora de resolver el asunto, en perjuicio de sus intereses.

La recusación, por ende, faculta al interesado para solicitar la separación de la persona o personas, encargados de conocer y resolver un determinado asunto, cuando se presente alguna situación que pueda afectar la imparcialidad que comprometa la adopción de un fallo judicial o acto administrativo, conforme a la justicia y la legalidad.

La recusación tiene como consecuencia que en tanto el órgano competente analiza si concurren las cáusales de recusación, el miembro del órgano deberá abstenerse de participar o continuar conociendo el asunto bajo la pena de nulidad de cualquier acto que emita, mientras se mantiene el cuestionamiento vigente.

Esto es así porque el instituto de la Recusación, tutela precisamente la imparcialidad y el principio de probidad que debe informar en todo momento al Juzgador, u órgano de la Administración que impartirá justicia, sea esta en forma de una sentencia judicial o de un acto administrativo.

A mayor abundancia véase lo que indicó el Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, en su Resolución Nº 00496 – 2021de las 16:00 horas del 4 de noviembre de 2021:

*“III.- Sobre los vicios de procedimiento acusados. Las reglas para que los errores de procedimiento generen la nulidad del acto administrativo, están expresamente indicadas en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que debe existir omisión de formalidades sustanciales que cause indefensión o que tengan la fuerza de impedir o cambiar la decisión final en aspectos importantes. Para los efectos de atender adecuadamente esta causa, será necesario revisar el orden de los acontecimientos a la luz de la normativa aplicable, a efecto de alcanzar una resolución apegada a derecho. En primer lugar, debe indicarse que por norma general, todo procedimiento sancionador está regulado en una ley marco que es la Ley General de la Administración Pública, que desarrolla a partir del numeral 308, las fases de la sumaria cuyo resultado final pueda ser la afectación de derechos subjetivos, lo cual se completa con las disposiciones desarrolladas a partir de todo el Libro Segundo de ese cuerpo normativo. Existen otras regulaciones especiales que complementan estas normas, como ocurre en el caso de las Juntas de Educación o Administrativas, pues en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, artículos 25 a 28, se designa al Supervisor de la institución académica como encargado de llevar adelante la sumaria en contra de miembros de dichos cuerpos colegiados, responsable de conferir un plazo de defensa de cinco días y emitir la recomendación respectiva, la cual ha de trasladar al Jefe de Servicios Administrativos y Financieros, quien en caso de estimar que procede la destitución, ha de remitir el expediente, previa verificación del cumplimiento del procedimiento, al Concejo Municipal. Por supremacía de las normas, estas regulaciones de carácter reglamentario, deben ser sometidas íntegramente a las disposiciones previamente citadas de la Ley General de la Administración Pública, la cual permea, mediante los principios de celeridad, objetividad, imparcialidad y transparencia, todo el procedimiento sancionador. Precisamente, ello da sentido a todas las fases del debido proceso, pues sobre quien recae una causa administrativa, debe contar con todas las herramientas para llevar adelante su defensa técnica, en pleno respeto de sus derechos constitucionales y legales. El órgano director es el responsable de dar curso a la sumaria y por ello es el garante entonces de respetar el debido proceso en todas sus etapas, poniendo a disposición del encausado todas las herramientas necesarias para que pueda ejercer su defensa, lo cual incluye, por excelencia, un traslado de cargos claro, preciso y detallado de los hechos que se le acusan, el acceso a todos los elementos probatorios, la oportunidad de fundamentar legalmente su defensa y ofrecer prueba de descargo, las cuales se han de retomar en la audiencia oral y privada, en la que se produce la admisión y evacuación de prueba, finalizando con la exposición de conclusiones. La participación del órgano director suele concluir con la emisión de su recomendación final, misma que no está regulada en el texto legal de cita pero que, para los efectos de la presente causa, sí está dispuesta en el Reglamento mencionado. Por ello, la designación del Órgano Director debe recaer sobre personas cuya imparcialidad no pueda ser objeto de cuestionamiento, lo que amerita que, ante la duda, se deba dilucidar y asegurar su objetividad. Ello se deriva de los numerales 230 y siguientes de la Ley General de la administración Pública, 12 del Código Procesal Civil y 8 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, que prevén los institutos de la abstención y la recusación como medios para asegurar que durante la sustanciación de la sumaria y al adoptarse la decisión final, quienes actúen sean autoridades carentes de inclinación alguna a favor o en contra de las partes. En el presente caso, desde la defensa presentada por el señor Schutt Valle, fue planteada una recusación en contra del Supervisor del Circuito 01-Paquera de la Dirección Regional de Educación Peninsular del Ministerio de Educación Pública, Olger López Medina, quien fungía como órgano director. Dentro de sus escasas actuaciones, emitió la resolución de traslado de cargos, en la cual se iniciaba causa disciplinaria en contra del apelante y toda la Junta Administrativa, a quienes se les acusaba de incurrir en serias faltas relacionadas con el manejo de fondos públicos. Del análisis del expediente se aprecian graves omisiones en el trámite llevado a cabo por el Supervisor, acertadamente reclamados ante esta alzada, que se proceden de seguido a señalar. En primer lugar, no existe certeza de la fecha de notificación del traslado de cargos, puesto que se encuentran varios números o un tachón sobre el día del mes de marzo del 2020 en que se diligenció, dejando serias dudas respecto del momento preciso en que se practicó la notificación, pudiendo entenderse que se notificó el 1, el 11 o el 12 de marzo. Era responsabilidad del Supervisor brindar absoluta certeza de ese hecho, dado que las consecuencias posteriores fueron nocivas, al haberse estimado que la causa fue carente de defensa del apelante, lo que llevó a su destitución. En un correcto análisis, las condiciones existentes del acta tienen que llevar a concluir en favor del derecho de defensa de la parte, aceptando la tesis en el sentido que fue notificado el 12 de marzo y su defensa fue presentada en tiempo y forma, el 19 de marzo siguiente. Siendo entonces este un aspecto reclamado por el apelante, puesto que su defensa no fue atendida, razón tiene en sentirse agraviado ante una clara transgresión sobre sus derechos, lo cual se acoge, Precisamente, en ese documento se cuestionó la participación e imparcialidad del Supervisor, quien estaba investigando actuaciones durante el período en que fue director del centro educativo, lo cual le llevaba a trabajar de manera coordinada con la Junta Administrativa, según lo dispone el ordinal 2 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas del Ministerio de Educación Pública. Ante estos cuestionamientos, que pusieron en tela de duda su objetividad e imparcialidad, aun habiendo considerado extemporánea la defensa, el Supervisor debió proceder de inmediato a atenderla, siguiendo el trámite previsto al efecto en los numerales 231 a 238 de la LGAP, suspendiendo el curso del procedimiento y emitiendo una resolución fundada en la que aceptara la causal de impedimento, o bien, la rechazara, resultado este último que podría ser impugnado mediante recursos ordinarios. Nada de ello ocurrió y el Supervisor continuó con el trámite y procedió directamente a emitir su informe final. Mediante oficio DREPE-DSAF-054-2020 del 31 de marzo del 2020, la Jefatura de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional de Educación Peninsular, comunicó al Concejo Municipal de Distrito que dentro de los cinco días conferidos a efecto de plantear la respectiva defensa, las partes no se apersonaron, de modo que recomendó la destitución de los tres miembros de la Junta, acto en el que no hizo pronunciamiento respecto de la recusación interpuesta contra el Supervisor. Era competencia de esas dependencias del Ministerio de Educación el garantizar el debido proceso, la imparcialidad y la objetividad en la sustanciación de la causa, en particular había una responsabilidad a cargo de la Jefatura de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional de Educación Peninsular, de revisar la legalidad del procedimiento que, evidentemente, no ocurrió, pues desechó la defensa y la recusación planteada. En todo caso, el Concejo Municipal aceptó la recomendación recibida a ojo cerrado en el acto venido en alzada. Sobre lo ocurrido, debe advertirse lo siguiente: si bien en estos casos el procedimiento es materia exclusiva del Ministerio de Educación Pública y ciertamente así está regulado en el Reglamento de cita, para la emisión del acto final, en el que se toma la decisión de destituir a los miembros de la Junta Administrativa, el Concejo Municipal está en el deber de revisar la legalidad de la integralidad del procedimiento, puesto que éste debe haberse completado bajo un marco garante de la legalidad, transparencia, respeto al debido proceso y al absoluto derecho de defensa de las partes intervinientes, resolviéndose todos los aspectos de hecho y derecho planteados por ellas. Recuérdese que el procedimiento es elemento esencial del acto administrativo y, aunque se separen sus fases, dando en este caso competencias a un órgano para el trámite y a otro órgano para la decisión final, la decisión final de destitución es un acto administrativo constituido en una unidad y su perfeccionamiento debe asegurar que todos sus elementos materiales y formales se hayan satisfecho integralmente y de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Omitió el Concejo Municipal asegurar la completez de la causa y debió advertir el error, de modo que bien estaba en el poder-deber de devolver el expediente a los órganos del MEP para que se enderezara la causa. Con base en el numeral 237 de la LGAP, las actuaciones de los funcionarios en quienes concurren motivos de abstención implican la invalidez de los actos en que hayan intervenido. Como se aprecia, existen muy serios motivos no resueltos dentro de esa causa, que mantienen el cuestionamiento de la imparcialidad del Supervisor, planteados correctamente en esta apelación cuando el recurrente reclama la falta de atención de su reclamo. Sin duda, la resolución final tiene claros vicios de ilegalidad y así debe decretarse pues los vicios acaecidos son de gravedad, no quedando duda respecto de la infracción prevista en el numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública, por violación al derecho de defensa y al debido proceso. Estos defectos alcanzan, sin duda, lo resuelto por el Concejo Municipal, en el tanto el acuerdo recurrido incurre en los mismos errores. Ello impone, necesariamente, acoger los agravios expresados al respecto, debiéndose declarar con lugar, en tales extremos, el recurso de apelación interpuesto, así como la nulidad absoluta del acuerdo venido en alzada, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de presentación de la defensa el 19 de marzo del 2020, para que se atienda la recusación indicada. Por la manera en que se resuelve, se omite pronunciamiento respecto de los demás agravios, por resultar innecesario.*

*IV.- Al haberse sustanciado esta sede en forma electrónica, queda a disposición de las partes obtener una copia integral que contiene tanto el expediente administrativo remitido por la Corporación Municipal así como la totalidad de las piezas que conforman la presente alzada, para lo cual deberá aportar el dispositivo electrónico de almacenamiento (llave maya o disco compacto). Asimismo, en caso que hubiere ingresado documentación física o electrónica (planos, fotografías, informes, etc) que permanezca aún en custodia el Despacho, podrá retirarla quien la aportó en un plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial, aprobado por la Corte Plena en sesión n.° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial n.° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión n.° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.*

***POR TANTO***

*Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, por lo que se anula el acuerdo del Concejo Municipal de Distrito de Paquera, adoptado en la Sesión Ordinaria No. 311-2020 celebrada el 29 de abril del 2020, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de presentación de la defensa el 19 de marzo del 2020, para que se atienda la recusación indicada y sustancie la causa correctamente.”*

**SOBRE EL CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, este Tribunal Administrativo de Transporte, ha podido tener por acreditado que el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, adolece de un vicio de nulidad, absoluta evidente y manifiesta, ya que al momento de adoptarlo el órgano colegiado, se encontraba inhibido para hacerlo, ya que se encontraban recusados todos sus miembros y dicha recusación se había presentado desde días antes de que se diera el advenimiento de la **Sesión Ordinaria 15-2023 de fecha 19 de abril de 2023.**

Nótese que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se encontraba plenamente conformada y contaba con su quórum estructural y funcional para sesionar válidamente el **19 de abril de 2023, en la Sesión Ordinaria No. 15-2023** y los acuerdos que pudo haber adoptado ese día y en dicha sesión son válidos y eficaces.

No obstante, lo dicho, al momento de conocer en el **Acuerdo 7.13**, asuntos concernientes a la empresa **BHS** el quórum requerido se extinguió dado que todos sus miembros se encontraban recusados y por ende inhibidos de conocer ningún asunto que involucrara a dicha empresa, hasta tanto el Órgano Jerárquico que conocía del Instituto Jurídico de trato, resolviera, cuál era el Consejo de Gobierno.

Téngase en cuenta que, en concordancia con los principios de imparcialidad y probidad, los órganos administrativos, cuando son recusados, deben de abstenerse de conocer ningún asunto que tenga que ver con la parte recusante, hasta que sea resueltas, en definitiva, por quien ostenta la competencia para referirse por el fondo contra dicha recusación.

En el caso que nos atañe según consta en el expediente administrativo a folio 99, mediante oficio **No. PR-SCG-OF-00259-2023 de 21 de abril de 2023**, suscrito por la señora Yara Jiménez Fallas, de la Secretaría del Consejo de Gobierno y dirigida al Ministro del MOPT Ing. Luis Amador Jiménez, el Consejo de Gobierno solicitó al Jerarca ministerial, la remisión del expediente administrativo completo de la empresa **BHS** para proceder con el conocimiento de la recusación presentada por dicha empresa, mediante el oficio **No. BH-CTP-25-2023 del** **31 de marzo de 2023**, en contra de los miembros de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Es decir, desde el 31 de marzo de 2023, ya se había presentado la recusación ante el Consejo de Gobierno, por lo que al momento de adoptarse el acuerdo impugnado el **19 de abril de 2024**, aún no se había resuelto dicha causal de separación y por lo tanto los miembros de Junta Directiva de dicho Consejo, carecían de la potestad, para adoptar el acto administrativo, que alguno involucrara a la empresa referida.

De la misma resolución del Consejo de Gobierno, se tiene verificado la situación apuntada en el párrafo anterior, al indicar en su considerando que: “*Al respecto los representantes*

*legales de BHS presentaron la recusación en contra de todos los miembros del Consejo de Transporte Público, por lo que es claro que el órgano no tiene quorum para sesionar y en ese caso es el órgano superior el que debe resolver la recusación presentada. En cuanto al órgano superior del CTP la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi No. 7969 es clara al indicar que este es un órgano de desconcentración máxima. A respecto la Ley General de la Administración Pública No. 6227 en su numeral 18 define “3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído, además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior”. Por lo anterior, en el entendido de que el Consejo de Gobierno ni ninguna otra entidad figura como superior administrativo del Consejo de Transporte Público, se toma en cuenta el principio universal en el derecho como lo es que “quien nombra, remueve”, por lo que se considera que el órgano Competente para disciplinar las faltas funcionariales de los miembros es el Consejo de Gobierno.”*

Es claro entonces para este Tribunal Administrativo de Transporte, que para el momento de adoptar el **Acuerdo** **7.13. de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no contaba con el quórum estructural y funcional requerido, ya que todos sus miembros se encontraban recusados, y el Consejo de Gobierno se encontraba estudiando dicha incidencia, por lo que el citado acuerdo es nulo y así debe declararse por este Tribunal Administrativo de Transporte.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara con lugar el **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA**, interpuesto por la empresa **BHS** cédula jurídica número 000, por medio de los señores DVA, cédula de identidad número 000, en su condición de Presidente, CLC, cédula de identidad 000, en su condición de Secretario y la señora ZGS, cédula de identidad número 000, en su condición de Tesorera, todos representantes legales de la citada sociedad, en contra del **Artículo 7.13. de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y contra el **Oficio No.** **CTP-AJ-OF-0423-2023 del 11 de abril de 2023** de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público.

**II.-** Se anula el **Artículo 7.13. de la Sesión Ordinaria 15-2023 del 19 de abril de 2023,** ya que, al momento de su adopción, la Junta Directiva y los miembros que conforman la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se encontraban recusados.

**III.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento, estricto y obligatorio.

**IV.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

**IV.- NOTIFIQUESE.**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**